



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP

mathematical object

complex numbers

notational symbol

numeral

789

456

1234567890

numbers

1234567890

1234567890

mathematical object

counting and measuring

123

negative

1234567890

irrational numbers

enero

boletín
científico

2011



CONTENIDO

Enero de 2011

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC José Benjamín Luquín Robles
Presidente del Consejo Directivo 2011

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez
Auditor de Gestión del Consejo
Directivo 2011

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Gloria de Jesús Zamudio Grave
Presidenta de la Comisión de
Apoyo al Ejercicio Independiente 2011

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2011

CP Ericko Zúñiga Saldaña
Presidente de la Comisión Fiscal 2011

CPC Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión Boletín Fiscal 2010

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos González
Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias
Informática

ARTÍCULO ESPECIAL

TOMA DE DECISIONES ESTRATÉGICAS

Autor: CPC José Mario Rizo Rivas

1

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

PUNTOS A CONSIDERAR EN LA ELABORACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANUALES INFORMATIVAS

Autor: LCP y MI Javier González García

7

NOVEDADES FISCALES 2011

Autor: CPC Jesús Navarro Martínez

10

COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS EN 2011

Autor: LCP Francisco Javier Carrillo Arriaga

15

COMISIÓN FISCAL

ASPECTOS A CONSIDERAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESTÍMULO FISCAL DENOMINADO "DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO"

Autor: CP Alberto Retano Pérez

20

RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO

Autor: CPC Carlos R. Villarreal Antelo

23

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICIEMBRE 2010

Autora: Lic. Melissa de Alba Ritz

33

TESIS DE LOS TRIBUNALES, DICIEMBRE 2010

Autor: Lic. Rodrigo Cervantes

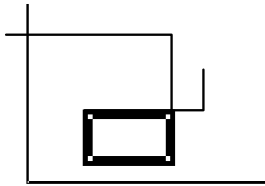
39

INDICADORES FISCALES, DICIEMBRE 2010

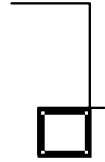
Autor: CP Jesús Octavio Rezza Valle

87





TOMA DE DECISIONES ESTRATÉGICAS



Autor: CPC José Mario Rizo Rivas

Todos los días Dios nos da un momento en que es posible cambiar todo lo que nos hace infelices. El instante mágico es el momento en que un sí o un no pueden cambiar toda nuestra existencia. Paulo Coelho

La vida del ser humano está llena de decisiones y factores que las presentan. Debido a esto todos anhelamos siempre tomar las mejores decisiones, es decir, las que nos beneficien más y nos perjudiquen menos.

En el mundo de los negocios las decisiones son determinantes para el futuro de las compañías, e implican cantidades considerables de recursos, por lo que resulta de suma importancia que todas las decisiones que se tomen dentro de una empresa se hagan cuidadosamente considerando las posibles implicaciones. Para lograrlo, existen métodos para la toma de decisiones que consisten en una ponderación de los criterios a considerar, para luego evaluar las alternativas y, entonces, tomar la mejor decisión.

No podemos eliminar el riesgo que conllevan nuestras decisiones, pero al utilizar un método analítico sistemático para la toma de decisiones podemos disminuirlo.

Causas de malas decisiones

Las siguientes situaciones son causas comunes de malas decisiones, es importante evitarlas en la medida de lo posible:

- Guiarse por sensaciones internas
- No conceder suficiente tiempo a las decisiones
- No analizar la información de que se dispone
- Formular las preguntas erróneas
- No desarrollar suficiente información
- Restar importancia a la toma de decisiones
- Creer que una decisión aliviará todos los males
- Tomar decisiones bajo alguna presión

Sugerencias en la toma de decisiones

- Examine los pros y los contras antes de tomar una decisión. Sopesa diferentes posibilidades.
- No espere a reaccionar a los acontecimientos y no controlarlos, esto orilla a tomar decisiones apresuradas y bajo tensión.
- Evite que otro tome las decisiones que a usted le corresponden, a menos que se puedan delegar.
- No deje las decisiones al azar.



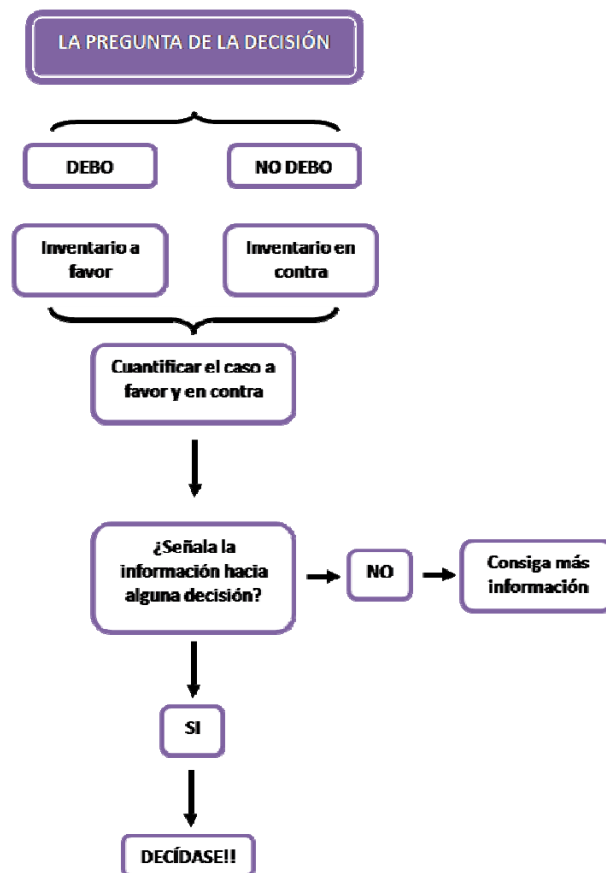
- No decida algo simplemente para acabar con un problema.
- Las decisiones no son irrevocables. Evite la terquedad.
- No sea pesimista respecto al resultado de las decisiones que tome basado en sus propias experiencias.
- No tome decisiones impulsivas.
- Analice más e intuya menos.
- Consulte sus decisiones con las personas adecuadas.
- Ir con la mayoría no es necesariamente lo mejor.
- Deshágase de la idea: “Lo que tiene que ser será, las decisiones no son importantes”
- Cuando la decisión afecte a otros, es necesario tomar en cuenta su opinión, eso puede ayudar a tomar una decisión más acertada.

Decisiones estratégicas

Las decisiones son situaciones cotidianas dentro de las empresas y además son fundamentales para el crecimiento. Entre más alta sea la posición que se ocupe dentro del organigrama de una compañía, se tendrá un número mayor de responsabilidades y en consecuencia más importantes y numerosas serán las decisiones a tomar.

Por lo anterior, se presenta un modelo sistemático y analítico que pretende ayudar a la toma de decisiones objetivas siguiendo un procedimiento concreto, estructurado y cuantitativo para la evaluación de las alternativas en una toma de decisión.

Proceso de toma de decisiones



QUID

Como herramienta útil en la toma de decisiones se propone un modelo sistemático llamado QUID (por sus siglas en inglés: *Quantified Interpersonal Decision-Maker*)¹

La toma de decisiones personales cuantificadas (QUID), es un método que sugiere la asignación de valores a los criterios para tomar una decisión de acuerdo al grado de consideración o importancia que estos tienen para la(s) persona(s) que decidirá(n).

El QUID propone la siguiente escala:

Valor	Significado
0	No es de consideración
1	Consideración menor
2	Consideración
3	De un significado menor
4	Significativa
5	Muy significativa
6	Importante
7	Muy importante
8	Crítica

El QUID funciona de la siguiente manera:

1. Se plantea la pregunta generada por la decisión a tomar
2. Se plantean las posibilidades o alternativas (¿Debo o no debo hacerlo?)
3. Se realiza una tormenta de ideas con los pros y los contras de tomar la decisión, se colocan en columnas.
4. Se le asigna un valor del 0 al 8 a cada punto
5. Se suman los puntos de cada columna y se obtiene la puntuación bruta total para cada caso.
6. Se divide la puntuación bruta total entre el número de criterios considerados para cada caso para así obtener los promedios.
7. Se restan los promedios
8. Si la diferencia es mayor a 1 tomar la decisión.
9. Si la diferencia es menor o igual a 1, es recomendable reunir más información y repetir.
10. También se recomienda comparar las puntuaciones en bruto y el número de criterios tomados para cada caso.

Ejemplo.

Hans Rudel es el director general de una empresa alemana dedicada a la fabricación de maquinaria industrial. Durante los últimos 6 años sus exportaciones a América Latina han crecido de manera tal que sus ventas en esta región representan el 25% del total de sus ingresos. Debido a esta situación el Sr. Rudel se ha planteado la apertura de una planta en México para cubrir la demanda de sus productos en Latinoamérica. Para ayudarse en la toma de esta decisión, Hans Rudel utilizó el QUID y esto fue lo que obtuvo:

¹ JORGENSEN J.D., FAUTSKO T.F. "Cómo tomar las mejores decisiones de su vida". Editorial Universo, México 1987



¿ES CONVENIENTE ABRIR UNA PLANTA EN MÉXICO?			
A FAVOR		EN CONTRA	
Disminución de los costos	8	Posible necesidad de Financiamiento para proyecto	6
La planta serviría para incursionar en Estados Unidos	8	Falta de seguridad interna en el país	5
Posibilidad de cubrir el mercado asiático del pacífico	7		
Beneficios fiscales por parte del gobierno	5		
Proyecciones de crecimiento optimistas para América Latina	6		
Puntaje Bruto Total	34	Puntaje Bruto Total	11
Promedio	6.8	Promedio	5.5
DIFERENCIA: 1.3 PUNTOS, DETERMINA QUE SI ES CONVENIENTE ABRIR UNA PLANTA EN MÉXICO.			

Como resultado del QUID, el Sr. Rudel **decidió** presentar la propuesta a los accionistas de la empresa, quienes se mostraron entusiasmados por el proyecto y de inmediato aprobaron la realización de los estudios para determinar la factibilidad del proyecto.

Otros modelos propuestos

Para extender el uso del QUID a ocasiones en las que se tienen más de dos alternativas se propone el uso de los siguientes modelos:

QUID EXTENDIDO A MÁS OPCIONES

Funciona de la misma manera que el QUID, sólo que podemos contemplar más alternativas. Para contemplar los contras de cada opción se utilizan valores negativos entre -1 y -3

Ejemplo.

Una vez realizados los estudios necesarios, se concluyó que sería muy rentable una planta en México y se aprobó el proyecto, ahora el Sr. Rudel presentó a los accionistas el QUID para decidir en qué estado del país sería más conveniente establecer la planta. Este ejercicio lo realizaron en conjunto todos los accionistas y el Director General de la empresa una vez que tenían información de varias propuestas de localización.

¿DÓNDE UBICAR LA PLANTA DE MÉXICO?							
SAN LUIS POTOSÍ		QUERÉTARO		MONTERREY		MORELIA	
Cercanía con las principales ciudades del país (Cd. México, Guadalajara y Monterrey)	8	Mayores beneficios fiscales	5	Ciudad que concentra gran parte de los clientes actuales y potenciales	8	Inseguridad	-2
Vías de comunicación rápidas con los puertos del Golfo y del Pacífico	7	Cercanía con la capital del país	4	Cercanía con el Golfo	5	Cercanía con los puertos del Pacífico	5
Seguridad	6	Importante desarrollo industrial en los últimos años	6	Cercanía con la frontera	7		
				Inseguridad	-2		



Puntaje Total	21	Puntaje Total	15	Puntaje Total	18	Puntaje Total	3
Promedio	7	Promedio	5	Promedio	4.5	Promedio	1.5

DECISIÓN: LA UBICACIÓN MÁS CONVENIENTE ES SAN LUIS POTOSÍ YA QUE PRESENTA UNA DIFERENCIA DE 2 PUNTOS SOBRE LA SIGUIENTE MEJOR OPCIÓN.

UNA VARIANTE

Es una propuesta diferente, pero que funciona bajo el mismo principio de ponderación.

- Se establecen criterios que se aplican a todas las alternativas (no se recomiendan más de 6)
- Se les asigna un valor del 1 al 10 de acuerdo a la importancia que tiene cada criterio, clasificando cada criterio como indispensable (6-10) o deseable (1 al 5)
- Se califican las opciones de acuerdo a cada criterio, teniendo como tope el valor asignado en la ponderación de cada criterio. (ejem. En la tabla el criterio indispensable 2 para cualquier opción podrá tener un valor máximo de 8, el criterio deseable 1, se calificará del 1 al 5)
- Se calcula el total de puntos para cada opción.
- Se elige la opción con más puntos, es decir la que se acerque más al total ponderado

¿QUÉ DEBO HACER?

CRITERIOS	PONDERACIÓN	OPCIÓN 1	OPCIÓN 2	OPCIÓN 3
Criterio indispensable 1	10			
Criterio indispensable 2	8			
Criterio indispensable 3	8			
Criterio deseable 1	5			
Criterio deseable 2	3			
Total	34			

DECISIÓN

Ejemplo

La empresa Grupo Ferretero del Bajío, dedicada a la comercialización de artículos de ferretería que incluyen productos para: carpintería, herrería, cerrajería, plomería, mecánica, construcción, etc., ha crecido establemente durante 15 años. Los directivos quieren hacer crecer su empresa, para lo que han pensado en añadir una nueva línea de negocio a su compañía.

La selección de la nueva línea de negocio debe realizarse entre las siguientes opciones:

- Representación de una empresa productora y distribuidora de pisos y azulejos. (Pisos)
- Franquicia de una tienda especializada en pinturas y esmaltes. (Pinturas)
- Distribución exclusiva para en la región de los productos de una empresa de perfiles para construcción. (Perfiles)
- Distribución exclusiva para el área de Escuintla y costa sur del país de los productos importados de una empresa de lámparas, bombillas, focos y otros artefactos de iluminación. (Focos)

Se establecieron los siguientes criterios de evaluación y se les asignó un valor de acuerdo a su importancia:

- Inversión segura y rentable: se invertirán utilidades de la empresa, que de otra forma se repartirían entre los socios y accionistas: 8.
- Diversificación: se busca protección ante posibles depresiones o bajas en el negocio principal de la corporación: 9.



3. Completar la oferta: aunque el inventario de productos de ferretería que se ofrece es bastante completo, algunos clientes todavía deben recurrir a otros proveedores para satisfacer sus necesidades, por ello se busca que la nueva línea de productos sea complementaria a lo que la empresa ofrece actualmente: 7.
4. Crecimiento para los colaboradores: la adopción de la nueva línea de productos implica aumento de responsabilidades y la creación de nuevas plazas de mandos medios y gerenciales, lo que se busca aprovecha para mejorar el clima organizacional a transmitir a los colaboradores la imagen de una empresa en crecimiento con la que se puede crecer también: 10.
5. Crear nuevas fuentes de trabajo: la corporación busca también cumplir su función social al invertir en la creación de nuevas plazas laborales: 4.
6. Consolidación: la apertura de la nueva línea debe ser también aprovechada para transmitir la imagen al público de una empresa sólida, confiable y en constante crecimiento: 5.

¿QUÉ LÍNEA DE NEGOCIO ELEGIR?

CRITERIOS	PONDERACIÓN	PISOS	PINTURAS	PERFILES	FOCOS
Inversión segura y rentable	8	6	7	8	6
Diversificación	9	4	8	7	8
Completar la oferta	7	3	4	5	7
Crecimiento para los colaboradores	10	4	9	7	7
Crear fuentes de trabajo	5	3	4	5	5
Consolidación	5	4	3	4	5
Total	43	24	35	36	38

El análisis determina que dadas las valoraciones asignadas a cada uno de criterios ó factores de decisión, la opción de distribución de lámparas y otros artefactos de iluminación es la que mejor responde a las expectativas de la empresa.

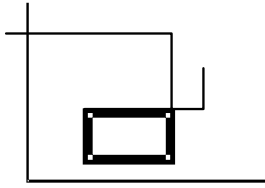
Conclusiones y consideraciones finales

Estos modelos de toma de decisiones son aplicables en situaciones personales y laborales. Mientras más importante sea la decisión a tomar, más se recomienda su uso.

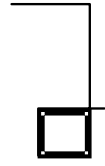
El uso de los modelos permitirá un mejor manejo y control de las situaciones. Se recomienda la participación de las personas involucradas utilizando tormentas de ideas para el establecimiento de los criterios de evaluación o factores de decisión.

Recuerde la importancia de tener información reunida en el momento de la toma de decisiones. Todos los modelos propuestos funcionarán mejor en medida de la información de que se disponga y recuerda que **“Cuando tiene que decidir el corazón es mejor que decida la cabeza”**. [Enrique Jardiel Poncela](#)





PUNTOS A CONSIDERAR EN LA ELABORACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANUALES INFORMATIVAS



Autor: LCP y MI Javier González García

El próximo 15 de Febrero es el vencimiento para la presentación de las declaraciones informativas del ejercicio fiscal 2010 y dada su importancia en su presentación a tiempo se hace un análisis de los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que nos regulan dicha obligación, con la finalidad de prever posibles sanciones o hasta la no deducibilidad de erogaciones relacionadas con las mismas.

La obligación de la presentación de las diferentes declaraciones informativas se encuentra regulada por diferentes artículos de la LISR entre los que destacan:

Ley del Impuesto Sobre la Renta:

Artículo 86:

- Declaración informativa de retenciones por servicios profesionales.
- Declaración informativa de financiamientos del extranjero.
- Declaración informativa de clientes y proveedores (No obliga conforme al art. Séptimo de la Resolución miscelánea 2010 – 2011 si se cumple con la presentación de la información a que se refiere el art. 32, fracciones V y VIII de la ley del IVA, respecto de todo el ejercicio fiscal 2010. DIOT)
- Declaración informativa de retenciones del ISR, pagos al extranjero y donativos.
- Declaración de pagos de dividendos.
- Declaración Informativa de operaciones efectuadas a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

Las declaraciones a que se refiere este artículo, así como las mencionadas en el artículo 143, último párrafo de esta ley deberán presentarse a través de medios electrónicos.

Artículo 101 Personas Morales no Contribuyentes:

- Declaración anual en el que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.
- Declaración informativa de clientes y proveedores (Conforme el art. 101, nos remite a cumplir con la obligación establecida en el art. 86 F-VII, por lo que se deberá tener cuidado si se tiene la obligación de presentar la información a que hace referencia el art. 32, fracciones V y VIII de la ley del IVA, por el ejercicio fiscal 2010 (DIOT), por lo



que en caso de que no se tenga la obligación antes mencionada **SE DEBERÁ** presentar esta declaración).

- Declaración de sueldos y Salarios conforme el art. 118 de la LISR.
- Declaración de las personas que en el ejercicio inmediato anterior les hubieran efectuado retenciones del ISR.
- Declaración de las personas a las que les hubieran otorgado donativos.

OTROS ARTÍCULOS:

- Declaración anual de los pagos por sueldos y salarios (Art.118).
- Declaración anual de las P.F. que ejercieron la opción de adquirir acciones (Art.118).
- Declaración de retenciones por pagos de arrendamiento a personas físicas (Art.143)
- Declaración de retenciones por pagos de intereses (Art.170).
- Declaración informativa sobre ingresos sujetos a REFIPRES (Art. 214).
- Declaración de pagos por el subsidio para el empleo (Art.8vo Dec. 01 de Oct. 2007).

La obligación de presentar las declaraciones anuales informativas se encuentra regulada en diferentes artículos de la ley del ISR, por lo que se deberá tener cuidado cuáles tendremos que presentar según nuestras obligaciones y cuidar en todo momento cumplir con el requisito de deducción contemplado en el Art. 31 F-V, XIX y XX de la LISR, ya que conforme la redacción de la fracción XIX, parecería que si no se presentan en tiempo, no existe la obligación de presentarse o incluso, hasta se podría interpretar que se pierde la deducción si se presenta en forma extemporánea y no es requerido por la autoridad como se podrá observar en el análisis más adelante.

Existe la obligación de cumplir con ciertos requisitos para las deducciones, de los cuales las fracciones V, XIX y XX, tienen relación con las declaraciones informativas entre lo que destaca:

Art. 31 F-V segundo párrafo: Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 118, fracciones I, II y VI de la misma, **así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo** y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

El requisito para que los pagos por sueldos, salarios y asimilados a salarios sea deducible, es el que se cumpla con las obligaciones estipuladas en el Art. 118 F-I, II y VI de LISR **ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES QUE, EN SU CASO, REGULEN EL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO,** haciendo referencia a todas las disposiciones que regulen el subsidio al empleo, en la que en el Art. 8vo del Decreto que regula el Subsidio al Empleo en la fracción III inciso e, obliga presentar a más tardar el día 15 de febrero declaración en la que informen de las cantidades que paguen por el subsidio al empleo. Obligación que se repite en la Fracción



XX del mismo art. 31 de la LISR, por lo que a mi punto de vista el incumplimiento a estas fracciones los pagos antes mencionados no serían deducibles.

El art. 31 de la LISR obliga:

Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose Únicamente

Tratándose de las declaraciones informativas **a que se refiere el artículo 86 de esta Ley**, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha

Tratándose

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, **no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción**, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

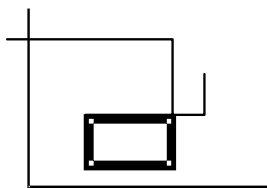
En esta fracción, en primer término obliga a presentar las declaraciones informativas (sólo las del Art. 86 de LISR), en los plazos estipulados en dicho artículo, pero se debe tener cuidado de que si por algún motivo no se presentó la declaración dentro del plazo obligado se interpreta que no se presente, sino dentro de los 60 días a partir de la fecha en sea notificado ya que de lo contrario se incumple con lo establecido en esta fracción y no se gozaría con el beneficio antes mencionado, por lo que no se recomienda presentar la declaración estipulada en esta fracción en forma extemporánea sin requerimiento de la autoridad.

Tratándose de Personas Físicas con actividad empresarial, el Art.125 de la LISR, en su último párrafo nos remite al cumplimiento de los requisitos de las deducciones de las fracciones V, XIX y XX del art. 31 de la LISR, anteriormente analizadas.

CONCLUSIÓN:

Como se podrá observar sólo se regula en los requisitos de las deducciones a las declaraciones informativas contempladas en el art. 86 de la LISR y las contempladas en las disposiciones del subsidio al empleo, pero con la diferencia que sólo las del art. 86 si no se presentan a tiempo se considera que no se incumple con la obligación estipulada en el primer párrafo del art. 31 F-XIX si se presentan dentro de los 60 días a su notificación por la autoridad, por lo que si no se considera incumplido la no presentación de la declaración desde mi punto de vista tampoco seríamos acreedores a las sanciones contempladas en el Art. 81 y 82 del CFF, por lo que se podría prolongar el cumplimiento de la presentación de estas declaraciones. No gozan de este beneficio las declaraciones contempladas en los demás artículos de la LISR ya que éstas si no se presentan en los plazos estipulados, los contribuyentes se harían acreedores a sanciones conforme el CFF. Tampoco gozan del beneficio señalado, las declaraciones de sueldos y salarios, ya que estas están contempladas en el Art. 31 F-V mismo que remite al Art. 8vo. del decreto que regula el subsidio al empleo, por lo que estas declaraciones se deben presentar a más tardar el día 15 de Febrero del 2011 ya que de lo contrario se perdería la deducción de los pagos por sueldos y salarios (No se pone en riesgo los pagos por asimilados a salarios ya que estos no se regulan por las disposiciones del subsidio al empleo), y también seríamos acreedores a sanciones conforme el art. 81 y 82 del CFF contemplando una multa que va de \$8,410.00 a \$16,820.00.





Autor: CPC Jesús Navarro Martínez

Inicia el 2011 y aún cuando se menciona que en términos generales no fueron tantas las reformas fiscales, existen algunas disposiciones que han sido dadas a conocer a través de las modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal de 2010, Criterios Normativos y publicaciones en la página de internet del SAT. Es por ello que en esta ocasión, me permito hacer notar algunas disposiciones de interés que en materia fiscal debemos considerar para el adecuado cumplimiento de las disposiciones fiscales.

NUEVO ESQUEMA DE DECLARACIONES Y PAGOS 2011

Como se recordará, a partir de mayo de 2009, se consideran obligados para presentar pagos en el nuevo esquema de declaraciones, correspondientes al mes de abril y subsecuentes, los contribuyentes del sector financiero, Sociedades mercantiles controladoras y controladas, Personas morales del Título II de la Ley del ISR, que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones ingresos acumulables iguales o superiores a 500 millones de pesos.

A partir de noviembre de 2009, para presentar los pagos correspondientes al mes de octubre y subsecuentes se agregan, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Federación y la Administración Pública Centralizada en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo los organismos constitucionalmente autónomos: Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Ahora bien para el ejercicio de 2011 se encuentran obligados a utilizar el nuevo esquema de declaraciones y pagos a partir de febrero de 2011, los contribuyentes que sean sujetos del impuesto especial sobre producción y servicios. En ese sentido deben utilizar el mismo servicio para presentar los pagos provisionales y definitivos correspondientes al mes de enero del mismo año y subsecuentes.

DECLARACIONES DISPONIBLES VERSIÓN 2011

- ⊙ Declaración Anual de Personas Morales
- ⊙ Declaración Informativa del formulario 35
- ⊙ Aviso de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo 86-A
- ⊙ Listado de conceptos del impuesto empresarial a tasa única, IETU
- ⊙ Declaración Informativa de Operaciones con Terceros DIOT 2010 Completa
- ⊙ Declaración Informativa Múltiple
- ⊙ Declaraciones Informativas en Medios Magnéticos



INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR NO DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS (ANEXO 21 DOF 17/12/10)

Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto por el Decreto que otorga facilidades administrativas a los contribuyentes publicado el 30 de junio de 2010, se da a conocer mediante el Anexo 21 de la RMF-2010, la información que deberán presentar los contribuyentes que opten por no dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; para estos efectos a continuación se da a conocer la información alternativa a presentar que contempla el *“Formato guía para la presentación de la Información Alternativa al Dictamen aplicable a las personas morales en general y personas físicas con actividades empresariales, por el ejercicio fiscal del 2010.”*

INFORMACION ALTERNATIVA AL DICTAMEN REFERENTE A:

- 1.- ● *BALANCE GENERAL.*
- 2.- ● *ESTADO DE RESULTADOS.*
- 3.- ● *ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE.*
- 4.- ● *ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO.*
- 5.- ● *ANALISIS DE LAS CUENTAS DEL ESTADO DE RESULTADOS.*
- 6.- ● *RELACION DE CONTRIBUCIONES, COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES.*
- 7.- ● *BASE PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO RETENIDO SOBRE HONORARIOS, ARRENDAMIENTOS E INTERESES.*
- 8.- ● *RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR OPERACIONES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (EXCLUSIVAMENTE DE ENAJENACION DE ACCIONES).*
- 9.- ● *OPERACIONES FINANCIERAS DERIVADAS CONTRATADAS CON RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.*
- 10.- ● *INVERSIONES PERMANENTES EN SUBSIDIARIAS, ASOCIADAS Y AFILIADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.*
- 11.- ● *SOCIOS O ACCIONISTAS QUE TUVIERON ACCIONES O PARTES SOCIALES.*
- 12.- ● *CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA*
- 13.- ● *OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS.*
- 14.- ● *INFORMACION DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SUS OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS.*



15.- • DETERMINACION DE LA RENTA GRAVABLE PARA EFECTOS DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

INFORMACIÓN DE LOS PROVEEDORES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y ARRENDADORES EN DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES DE IVA.

Por demás criticable resultan las modificaciones que se incorporaron a la Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF-2010 del pasado 28 de diciembre de 2010, mediante las cuales nuevamente se incorpora la obligación de presentar la información del 80% de proveedores de bienes o servicios, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior, operaciones de importación y exportación, para los contribuyentes que soliciten la devolución o pretendan compensar saldos a favor de IVA. Lo criticable resulta ya que definitivamente se habla mucho de la simplificación administrativa y la pregunta es: ¿que esa información no se presenta ya en la DIOT?; en fin, esperemos que rectifiquen esas modificaciones y eliminen el tener que presentar la citada información.

LISTADO DE CONCEPTOS DEL IETU 2010 y 2011

Resulta importante considerar que para efectos del Artículo Primero del Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria publicado en el DOF el 30 de junio de 2010, en términos del numeral II.13.5.1, **“los contribuyentes deberán presentar la información acumulada de enero a diciembre de 2010 a través del listado de conceptos contenido en la página de internet del SAT en este mes de enero de 2011”.**

Para efectos de lo anterior, se establece que el ISR por acreditar, será el correspondiente al pago provisional del mes de diciembre y que en caso de que el ISR del ejercicio varíe con respecto al pago de diciembre, que seguramente así será, los contribuyentes deberán presentar una declaración complementaria del citado listado de conceptos.

Ahora bien por lo que se refiere al ejercicio de 2011, habrá que tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación. *“Para los efectos del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes deberán presentar a las autoridades fiscales, en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración del ejercicio, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio fiscal de 2011, en el formato que establezca para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. La información a que se refiere este inciso se deberá presentar incluso cuando en la declaración del ejercicio de 2011 no resulte impuesto a pagar.”*

En relación con lo anterior, es importante aclarar que la facilidad es para no presentar mes con mes el listado de conceptos y no el pago, ya que de resultar cantidad a pagar los contribuyentes deberán realizar ante el portal bancario el pago correspondiente.



CREDITO IETU VS. ISR (CRITERIOS NORMATIVOS)

Por su importancia y la aplicación que pudiera tener para el ejercicio de 2010, considero relevante transcribir el criterio emitido en oficio de fecha 14 de diciembre de 2010, respecto de: **Pérdida del derecho a aplicar el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.**

El artículo 11, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única aplicable durante los ejercicios fiscales de 2008 y 2009, dispone que el contribuyente puede acreditar el monto del crédito fiscal a que se refiere dicho artículo contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se generó el crédito.

El mismo numeral, en el sexto párrafo, señala que cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere dicho artículo pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

En este sentido, se considera que si un contribuyente pudo haber acreditado el monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo 11, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única contra el impuesto sobre la renta causado en los ejercicios de 2008 o 2009 y no lo hizo, pierde el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad que pudo haberlo acreditado en el ejercicio respectivo.

FOMENTO AL PRIMER EMPLEO

(Capítulo VIII del Título VII “De los estímulos fiscales” del artículo 229 al 238 LISR)

Mediante publicación del 31 de diciembre de 2010 se da a conocer el estímulo de referencia, que consiste en una deducción adicional (DA) exclusivamente para el impuesto sobre la renta (No aplica para IETU). Así mismo se establece quiénes pueden ser los patrones beneficiados, destacando que se trata de empleos de nueva creación, es decir, es para trabajadores que no cuenten con registro previo en el IMSS; se tienen que cumplir ciertos requisitos, como el que haya un permanencia de por lo menos de tres años.

En adición a lo anterior, se debe cumplir con lo siguiente:

- En el mes que inicien con la aplicación de la DA, deberán presentar ante el SAT, aviso en el que manifiesten ejercer la opción.
- Día 17 de cada mes del año, información del mes anterior, respecto de:
 - ✓ **Patrones:** RFC y Registros patronales.
 - ✓ **Trabajadores de primer empleo:** Nombre, No. de SS, CURP, RFC, SBC y Cuotas pagadas.
 - ✓ Monto de la DA aplicada en el mes de que se trate.
 - ✓ Trabajadores sustituidos, en su caso.
 - ✓ La demás información necesaria (Procedimiento de DA).



CONSOLIDACIÓN FISCAL

En el caso de contribuyentes que consolidan para efectos fiscales se otorga la facilidad mediante el numeral I.3.6.16. de la RMF-20010, para que en términos del artículo 71-A, fracción II de la Ley del ISR, la sociedad controladora pueda determinar y enterar el impuesto referido en el párrafo segundo de dicha fracción, hasta que disminuya su participación accionaria en una sociedad controlada, se desincorpore una sociedad controlada o se desconsolide el grupo, siempre que entere el impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo del artículo 70-A de la Ley citada, conforme al esquema de pagos que en éste último artículo se señala.

CONCLUSIÓN

Como se puede observar en el desarrollo de este boletín, nos pudimos dar cuenta que existen obligaciones que se tienen que cumplir de manera inmediata para evitar sanciones por parte de las autoridades fiscales, es por ello que no basta con remitirnos a lo que se conoció como reforma fiscal 2011, sino que debemos estar al pendiente respecto de las publicaciones que se dan en el DOF y en diversas páginas de internet relacionadas con las autoridades fiscales, tales como la página del SAT, el Sistema Integral de Información de Comercio, etc., de las cuales a continuación se detallan las direcciones electrónicas:

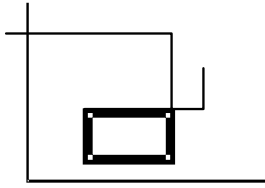
<http://www.siicex.gob.mx>

<http://www.economia.gob.mx>

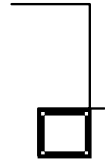
<http://www.sat.gob.mx/>

<http://www.aduanas.gob.mx/>





COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS EN 2011



Autor: LCP Francisco Javier Carrillo Arriaga

Introducción.

Comenzamos un nuevo año con una serie de ilusiones y buenos deseos tanto en lo humano como en el desarrollo profesional, queriendo alcanzar una estabilidad familiar y material que satisfaga por lo menos los requerimientos básicos primarios de nuestra existencia en este país, inmerso cada vez más, en falta de oportunidades de trabajo, quitándonos día a día la tranquilidad, y haciendo de la inseguridad la sombra que nos persigue a todos lados, un país donde la clase política, sea del color que sea, de poco o nada le importa la economía de las familias mexicanas, con un discurso ya obsoleto y de poca credibilidad, viendo solo por su enriquecimiento personal y de grupo.

Aunado a este escenario lúgubre y sombrío, las autoridades fiscales, ponen en marcha a partir del primer minuto de este año 2011, la implementación de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) como una obligación para casi la mayoría de contribuyentes ya sean personas físicas o morales, tratando de lograr con esto un control total en todas y cada una de las operaciones que realizan los contribuyentes, con una falta de sensibilidad en la implementación de este sistema, que bien es cierto, que existen empresas que cuenta con una capacidad económica lo suficiente holgada, para implementar toda una serie de requerimientos técnicos, materiales y humanos para dar cumplimiento cabal a todas las obligaciones formales y de procedimiento, pero también, no hay que olvidar, que existen contribuyentes, cuya actividad económica que realizan, logran apenas solventar sus necesidades más elementales como son: vivienda, alimentación, vestido, y si nos referimos por citar un ejemplo, a las personas físicas que realizan actividades de agricultura, ganadería, pesca o silvicultura, (Agapes) quienes llegan a realizar una sola operación en todo el ejercicio, por la enajenación de su cosecha, se dan cuenta que sus comprobantes fiscales impresos ya no servirán a partir de este 2011, y que tienen que incorporarse al esquema de comprobantes fiscales digitales por Internet, realizando un desembolso económico muchas veces gravoso a su economía familiar.

Es por ello, que es importante analizar y dar a conocer una serie de alternativas y opciones que se tienen en este año, respecto de los comprobantes fiscales impresos, para poder cumplir con los requisitos que la legislación fiscal establece; a través de disposiciones establecidas en ley, en los reglamentos, artículos transitorios, decretos, y reglas de carácter general, por citar algunos, y con ello, ayudar al contribuyente a tener una visión más amplia y clara de todas aquellas alternativas que tiene a su disposición, para que pueda elegir la que más se le adapte a sus necesidades operativas, comerciales y económicas, y estar en condiciones de cumplir total y oportunamente con sus obligaciones fiscales, en materia de comprobantes fiscales.



Desarrollo.

Recordemos que hasta el ejercicio fiscal 2010, la expedición de comprobantes fiscales en papel realizados por impresor autorizado era **obligatorio**, y la expedición de comprobantes fiscales digitales (CFD) era **opcional** cumpliendo ciertos requisitos, según lo establecía el artículo 29, párrafo primero, segundo y séptimo del CFF vigente para 2010.

Que con la publicación del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales publicado el 7 de Diciembre de 2009, se modifican entre otros artículos, los artículos 29 y 29-A del CFF, y que por disposición del fracción I del citado Decreto, entraran en vigor a partir del 1 de Enero de 2011, los comprobantes fiscales digitales se vuelven obligatorios y los comprobantes fiscales impresos o en papel, ahora serán opcionales cumpliendo ciertos requisitos establecidos en los artículos arribados citados y en reglas de carácter general.

Es por lo antes expuesto, importante señalar los supuestos mediante los cuales los contribuyentes, personas físicas o morales, podrán seguir utilizando los comprobantes fiscales impresos:

1. COMPROBANTES FISCALES IMPRESOS VIGENTES

Aquellos contribuyentes, ya sean personas físicas o morales, sin importar el monto de sus ingresos acumulables que hayan tenido en el ejercicio fiscal 2010, que tomaron sus previsiones de mandar a hacer con anticipación sus comprobantes fiscales con impresor autorizado antes del 31 de Diciembre de 2010, **pueden** seguir utilizando los comprobantes fiscales impresos hasta que suceda cualquiera de los supuestos siguientes: a) Que termine su vigencia o b) Que se les terminen los comprobantes fiscales impresos, lo que suceda primero.

Esto conforme al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales publicado el 7 de Diciembre de 2009, y en particular la fracción II del Artículo 10, que establece *“los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor de la reforma al artículo 29 del CFF, tengan comprobantes impresos en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, **podrán continuar utilizándolos hasta que se agote su vigencia**, por lo que estos podrán ser utilizados por el adquirente de los bienes o servicios que amparen, en la deducción o acreditamiento, a que tengan derecho conforme a las disposiciones fiscales. Transcurrido dicho plazo, sin que sean utilizados, los mismos deberán cancelarse de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del propio Código”*.

2. COMPROBANTES IMPRESOS SÓLO PARA OPERACIONES QUE NO EXCEDAN DE \$2,000.00

Esta opción, aunque muy limitativa en cuanto a su monto, sin olvidar que el monto de \$2,000.00, deberá ser cuantificado antes de la determinación de los impuestos que correspondan, es decir, que la cantidad antes citada se considerará antes de IVA, sin son contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, como lo establece la Regla I.2.10.23 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea para 2010, publicada el 28 de Diciembre de 2010, aplica a todo tipo de contribuyentes, ya sean personas físicas o morales, sin importar el monto de ingresos acumulables que hayan obtenido en el ejercicio fiscal del 2010, y como así queda asentado en el artículo 29, párrafo quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, vigente para 2011, el cual establece:

“.....
*Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes **podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.***



Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general”.

...

Con fundamento en el artículo 29-A del CFF, vigente para 2011, los requisitos que deben contener dichos comprobantes son los siguientes:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida.
- II.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII del CFF, el dispositivo de seguridad que se deberá adherir al comprobante fiscal impreso consistirá en un CBB (código de barras bidimensional) proporcionado por el SAT al contribuyente una vez aprobada la asignación de folios correspondiente, con fundamento en la regla I.2.23.2.1., párrafo segundo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 14 de Septiembre de 2010.

3. CONTRIBUYENTES CON INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR IGUALES O INFERIORES A \$ 4'000,000.00

Alternativa muy interesante, para contribuyentes cuyos ingresos acumulables en el ejercicio fiscal 2010, fueron iguales o inferiores a \$ 4'000,000, inclusive aquellos contribuyentes que inicien actividades en 2011 y que estimen no rebasar la cantidad antes mencionada, ya sean personas físicas o morales, podrán expedir sus comprobantes fiscales, a través de comprobantes fiscales impresos, sin importar el monto que amparen, conteniendo un código de barras bidimensional o CBB, como dispositivo de seguridad, asignado por el SAT, así como la asignación de folios aprobados por el mismo SAT.

Con fundamento en la regla **I.2.23.2.2** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el DOF el 14 de septiembre de 2010, establece lo siguiente:

Para los efectos del Artículo Décimo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del CFF, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, publicado en el DOF del 7 de diciembre de 2009, **los contribuyentes que en el último ejercicio fiscal declarado o por el que**



hubieren tenido la obligación de presentar dicha declaración, que hayan consignado en la misma para efectos del ISR ingresos acumulables iguales o inferiores a \$4,000,000.00, así como los contribuyentes que en el ejercicio fiscal en que inicien actividades estimen que obtendrán ingresos iguales o inferiores a la citada cantidad, podrán optar por expedir comprobantes fiscales en forma impresa, sin importar el monto que amparen, siempre y cuando además de reunir los requisitos precisados en el artículo 29-A del CFF, con excepción de los previstos en las fracciones II y IX del citado precepto legal, cumplan con lo siguiente:

Los contribuyentes que opten por expedir sus comprobantes fiscales impresos conforme a ésta regla, deberán solicitar la asignación de folios en términos de lo dispuesto en la ficha 162/CFF denominada "Solicitud de asignación de folios para la expedición de comprobantes fiscales impresos" contenida en el Anexo 1-A. Una vez aprobada la asignación de folios, el SAT proporcionará al contribuyente emisor un CBB como dispositivo de seguridad.

Los folios asignados al contribuyente, así como el CBB tendrán una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de aprobación de la asignación de los folios, los cuales deberán imprimirse en el original y en la copia correspondiente a cada uno de los comprobantes fiscales.

En el Anexo 1-A se dan a conocer los procedimientos para la asignación, modificación, cancelación y consulta de validez de los folios asignados al contribuyente, así como para la consulta de la información relativa a la aprobación de folios para la expedición de comprobantes fiscales impresos. Asimismo, los comprobantes que se expidan en términos de esta regla tendrán de forma impresa los requisitos a que se refiere la regla I.2.23.2.1., cuarto párrafo, que son

- I. El CBB proporcionado por el SAT al contribuyente al momento de la asignación de los folios, mismo que deberá reproducirse con un mínimo de 200/200 dpi en un área de impresión no menor a 2.75 x 2.75 cm.
- II. El número de aprobación del folio asignado por SICOFI.
- III. El número de folio asignado por el SAT y, en su caso la serie.
- IV. La leyenda "La reproducción apócrifa de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", misma que deberá ser impresa con letra no menor de 5 puntos

El requisito a que se refiere el artículo 29-A, fracción VII del CFF, sólo será aplicable a los contribuyentes que hayan efectuado la importación de mercancías respecto de las que realicen ventas de primera mano.

La opción establecida en la presente regla dejará de surtir efectos cuando, durante el ejercicio fiscal de que se trate, el contribuyente obtenga ingresos superiores a \$4'000,000.00, supuesto en el cual a partir del mes inmediato siguiente a aquél en el que se rebase dicho monto, el contribuyente deberá expedir sus comprobantes fiscales conforme a lo que establece el artículo 29, primer párrafo del CFF, esto es CFDI. En cualquier caso, cuando los ingresos del contribuyente excedan del monto señalado en el párrafo anterior, no podrá volver a ejercerse la opción a que se refiere la presente regla durante ejercicios posteriores.



4. CONTRIBUYENTES CON INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR SUPERIORES A \$ 4'000,000.00

Alternativa muy poco atractiva, debido al poco tiempo de aplicación, ya que solamente aplica del 1 de Enero al 31 de Marzo de 2011, pero que puede servir de algo, para el proceso de transición y de implementación de los comprobantes fiscales impresos hacia los CFD O CFDI, que los contribuyentes personas físicas o morales, deban hacer, ya que por el monto de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no podrán optar por aplicar algunas de las alternativas comentadas en los puntos anteriores, y que a partir del 1 de Abril del 2011, deberán expedir sus comprobantes a través de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

Con fundamento en el artículo **QUINTO** de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 14 de Septiembre de 2010, señala:

*QUINTO Para los efectos de la regla 1.2.23.2.2., durante los meses de enero a marzo de 2011, los contribuyentes obligados a expedir comprobantes por las actividades que realicen **podrán** expedirlos en forma impresa, aun y cuando sus ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de \$4,000,000.00.*

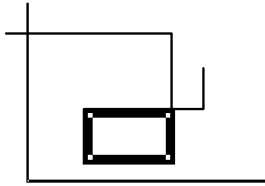
Conclusiones.

Es esencial que los contribuyentes conozcan de una manera clara y sencilla, las opciones y alternativas que tienen para el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto a la expedición de comprobantes fiscales, sin olvidar, que el incumplimiento de alguna de estas obligaciones implica una infracción y como consecuencia una sanción de carácter pecuniario en demerito de la economía del propio contribuyente.

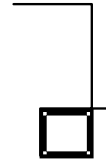
Que a pesar de que la autoridad dentro de sus obligaciones que tiene hacia los propios contribuyentes es la de informar y asesorar correctamente, su labor ha sido todo lo contrario, creando confusión, duda y desinformación con sus comunicados y publicaciones en los diferentes medios, haciendo creer a los contribuyentes que la única opción de expedir comprobantes fiscales es a través de los comprobantes fiscales digitales, afirmación que es una verdad a medias, ya que como lo hemos comentado, existen otra alternativas para el correcto cumplimiento de la expedición de comprobantes.

Cada contribuyente, en un análisis de sus fortalezas y debilidades empresariales, y de su economía, estará en condiciones de implementar la alternativa que más convenga, evitando un desembolso mayor en estos tiempos difíciles además de contar con tiempo suficiente para una correcta planeación de sus recursos en los próximos dos años.





ASPECTOS A CONSIDERAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESTÍMULO FISCAL DENOMINADO “DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO”



Autor: CP Alberto Retano Pérez

El 31 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario oficial de la Federación un Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), destacando por su novedad y trascendencia las relativas al estímulo fiscal denominado “Del Fomento al Primer Empleo”.

Esta subvención, tiene por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente y, además, fomentar el primer empleo. Para lograr estos fines, se otorga una deducción adicional en el impuesto sobre la renta (ISR) a los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación.

Como una semblanza de esta figura tributaria, podemos mencionar que la deducción adicional recién referida, se determina a través de un proceso aritmético cuyo resultado arroja, por lo general, la posibilidad de deducir aproximadamente un 93% del salario base de cotización sobre el cual versa este estímulo, porcentaje que se verá reducido a un 70% para el ejercicio 2012 y un 73.4% para el ejercicio 2013.

Es importante destacar que la procedencia de este estímulo está sujeta a diversas exigencias, mismas que quedaron materializadas en la norma cuando el legislador utilizó las locuciones “trabajador de primer empleo” y “puesto de nueva creación”. El objetivo de este breve estudio consiste precisamente en acotar qué debemos entender por tales expresiones.

Para iniciar con objetividad la materia de este ensayo, considero pertinente transcribir e inmediatamente comentar cada uno de los textos legislativos cuya finalidad estriba en definir los conceptos mencionados en el párrafo antecedente.

En primer término, el artículo 230 de la LISR establece lo siguiente:

Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción adicional en el impuesto sobre la renta.

.....
El monto de la deducción adicional sólo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta 8 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate.

Según se desprende del texto reproducido líneas atrás, la contratación que dará pie a este estímulo deberá reunir las siguientes tres características:

- a) Corresponder a un trabajador de primer empleo,
- b) Que dicho trabajador ocupe un puesto de nueva creación; y



- c) Que el salario pagado al trabajador no sea mayor a un monto equivalente a 8 veces el salario mínimo general del área geográfica en donde preste su servicio.

Centrando nuestra atención en los dos primeros incisos del listado antecedente, es de relevancia destacar que el legislador intentó definir los conceptos ahí contenidos en los artículos 231 y 232 de la LISR, por lo que a continuación nos adentraremos a su estudio. Los preceptos en mención prescriben lo siguiente:

Artículo 231. Para efectos de este Capítulo se entenderá como:

.....
III. Trabajador de primer empleo: es aquel trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

IV. Puesto de nueva creación: todo aquel de nueva creación y que incremente el número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la entrada en vigor de este artículo y en los términos de lo dispuesto en el artículo 232 de esta Ley.

Artículo 232. Para efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 230 de esta Ley, puesto de nueva creación será aquél que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal. Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del año 2010.

Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos 36 meses continuos contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales a que se refiere el artículo 230 de esta Ley.

Por lo que se refiere a la definición de “trabajador de primer empleo”, es conveniente destacar que deben cumplirse dos condiciones:

1. Que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y
2. Que dicha situación se deba a que nunca haya prestado un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

La significación anterior, nos revela que la ausencia de registro de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el IMSS, por sí sola, no le otorga al empleado la calidad de trabajador de primer empleo, pues para considerarse como tal, dicha ausencia debe ser consecuencia de no haber prestado un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

Ante tal situación, considero que el patrón se sitúa en un plano de cierta indefensión, pues difícilmente podrá tener la plena certidumbre -y menos aún probanzas- de que el trabajador no había prestado con anterioridad servicios de esta naturaleza.



Por otro lado y en relación con el término “puesto de nueva creación”, si bien es cierto el artículo 231 de la LISR no aporta una significación explícita de dicha locución, también lo es que de la misma terminología empleada por el legislador implícitamente se define a este concepto como aquella plaza de trabajo que, sin haber existido previamente, se crea para poder ser ocupada por un trabajador, sin importar que las actividades o funciones que desempeñará dicho operario sean iguales a las que realizan otros empleados de la empresa, esto es, el puesto de nueva creación no requiere necesariamente de la implementación de nuevas actividades o funciones dentro de la compañía, pues podrá ser un nuevo espacio para desarrollar las ya existentes.

Abundando sobre este punto y a manera de ejemplo, pensemos en la siguiente hipótesis: Empaques S.A. utiliza los servicios de una sola secretaria; tiempo después contrata una persona para que realice esa misma función pero sin sustituir a la primera. En la ejemplificación anterior, queda claro que nuestro hipotético patrón estará creando un nuevo puesto de trabajo, pues antes de esa contratación no existía esa plaza de trabajo. Caso distinto sería si la primera secretaria deja de laborar y se cubre la vacante con la nueva contratación, pues en esta hipótesis estaríamos ante la ocupación de una vacante y no de un puesto de nueva creación.

Al tenor de lo anterior y por mera lógica, no habremos de dudar en que un “puesto de nueva creación” será también aquel espacio de trabajo que se abra para realizar funciones o actividades que anteriormente no se desempeñaban en la empresa o bien para distribuir o dividir entre dos o más empleados las que realizaba una sola persona.

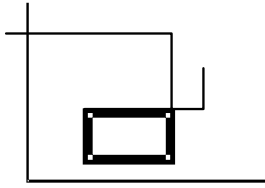
Sobre esta misma temática y en adición a todo lo anteriormente reseñado, no hay que olvidar que los artículos 231 y 232 de la LISR también exigen para poder calificar como nuevo a un puesto de trabajo el que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del IMSS en cada ejercicio fiscal, por lo que también habrá que sopesar y vigilar este último efecto.

Otro aspecto a considerar es la determinación del número base de los registros cuyo incremento dará pie a este estímulo, pues en ese preciso renglón, la norma refiere que no se tomarán en cuenta las bajas de los trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del año 2010.

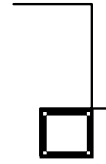
Respecto a este cálculo, para determinar si la contratación de que se trate incrementa o no el número de trabajadores asegurados en el ejercicio, se requiere comparar el número de trabajadores asegurados que se tendrán con la nueva contratación, contra los que se tenían en otra fecha o momento anterior, sin embargo, la ley es omisa en establecer esa otra fecha o momento, lo cual puede generar diversas interpretaciones y por ende ambigüedad (pudiera ser el último día del ejercicio anterior a aquel por el que se hace el cálculo, el último día del ejercicio anterior a la entrada en vigor del estímulo o alguna otra fecha).

Como puede observarse, el estímulo fiscal materia de este estudio adolece de una serie de lagunas o vacíos legales que generan incertidumbre jurídica respecto a aspectos fundamentales e indispensables para su determinación, por lo que es deseable que se emitan a la brevedad reglas que disuelvan estas vaguedades.





RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO



Autor: CPC Carlos R. Villarreal Antelo

Introducción

La dinámica con la que se desarrollan los negocios hoy en día demanda la búsqueda de mecanismos y herramientas que permitan hacer más eficientes los recursos de las organizaciones. En este contexto, uno de los rubros más sensibles y que requiere de mayor atención por parte de las áreas administrativas de las empresas, es el capital de trabajo, ya que representa el motor que permite su movilidad para hacer frente a los pagos que surgen en el curso normal del negocio, tales como: compras, sueldos, gastos, impuestos y dividendos, así como para tomar ventaja de oportunidades comerciales que se presentan de manera temporal, como una súbita baja en el precio de una materia prima, o simplemente por motivos de seguridad, es decir, para mantener un colchón que permita hacer frente a necesidades de efectivo no esperadas; de hecho, se comenta que en épocas de crisis, en las que el crédito se restringe, el efectivo es más importante que la rentabilidad (*"The Cash is the King"*).

Un mecanismo para optimizar el capital de trabajo de las organizaciones es la posibilidad de transmitir los derechos de cobro que se generan en operaciones comerciales a crédito, ya sea a través de instrumentos financieros, como es el caso del factoraje, o a través de la simple venta a un tercero. En ambos casos, lo que se busca es tener una mayor liquidez al disponer de recursos de manera anticipada al cumplimiento de los plazos de crédito comercial previamente pactados con los clientes, sin embargo, esta transmisión genera efectos fiscales que deben atenderse por las partes involucradas en la operación.

Es por ello que el objetivo del presente artículo es analizar el régimen fiscal aplicable a la enajenación de los derechos de crédito documentados en facturas comerciales, desde la perspectiva de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), con la aclaración de que no abordaré el tratamiento fiscal del factoraje financiero, el cual puede ser materia de un artículo independiente.

Aspectos Legales

De acuerdo con el Artículo 2029 del Código Civil Federal, habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor. Inclusive, el propio Código señala que el acreedor puede ceder su derecho de cobro a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla, o no la permita la naturaleza del derecho.

Para llevar a cabo la cesión de derechos de crédito se deben observar las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen; es decir, si la cesión se lleva a cabo mediante un contrato de compraventa, por citar un ejemplo, además de aplicar las disposiciones propias de la cesión de derechos, se deberán observar las reglas generales de la compraventa.



Es importante mencionar que la cesión de derechos de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado firmado por el cedente, el cesionario y dos testigos, y sólo cuando la ley exija que la cesión conste en escritura pública deberá hacerse en esta clase de documento. Otro aspecto de formalidad que no debemos pasar por alto, es el relativo a la fecha en la que la cesión surte efectos ante terceros, como pueden ser las autoridades fiscales, acreedores, empleados, entre otros. A este respecto, el Artículo 2034 del Código Civil Federal señala que la cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, para lo cual se establecen las siguientes reglas:

- I. Si la cesión tiene por objeto un crédito que deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, será válido ante terceros desde la fecha de su inscripción;
- II. Si la cesión se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento; y
- III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

Es importante cuidar estos aspectos, sobre todo en aquellos casos en los que la cesión de derechos conste en documentos privados, para tener certeza y fecha cierta sobre el momento en el que se realiza la cesión.

En cuanto a la naturaleza de los derechos que se transmiten en una cesión, debemos señalar que el Código Civil Federal establece que los bienes son “muebles” por su naturaleza o por disposición expresa de la Ley. Asimismo, el Artículo 754 del mencionado Código Civil Federal, son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, por lo que resulta claro que los derechos de crédito quedan comprendidos en la definición de bienes muebles por disposición de la ley.

Con base en lo hasta aquí comentado, podemos afirmar que la cesión de los derechos de crédito, a través de la enajenación de los mismos, se considera una enajenación de bienes muebles para todos los efectos legales.

Aspectos Fiscales

Ahora bien, de acuerdo con la Fracción I del Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, se entiende por enajenación de bienes a toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado. Bajo este concepto, la transmisión de propiedad que ocurre por virtud de la cesión de los derechos de cobro, se ubica bajo el supuesto de enajenación de bienes para efectos fiscales.

Así las cosas, a continuación analizaremos el tratamiento fiscal de la enajenación de los derechos de cobro desde la perspectiva de las Leyes del ISR, del IVA y del IETU.

- Ley del Impuesto sobre la Renta

La Ley del ISR no contempla un tratamiento específico para los ingresos que se obtienen en la enajenación de los derechos de cobro. De hecho, este tema únicamente se aborda en tres artículos aislados de la Ley, los cuales son: el cuarto párrafo del Artículo 18, la fracción II del Artículo 121 y el sexto párrafo del Artículo 195; sin embargo, en ninguno de estos tres



artículos se establece un tratamiento para los ingresos derivados de la enajenación de los documentos pendientes de cobro.

El cuarto párrafo del Artículo 18 de la Ley del ISR a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 18.

...

Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo, o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago.

...”

(El subrayado es nuestro)

De acuerdo con el párrafo antes transcrito, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos se derivan de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo, y que optaron por considerar como ingreso acumulable únicamente la parte del precio exigible o cobrado en el ejercicio, deberán reconocer la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación de los documentos pendientes de cobro, lo cual resulta congruente con la regla general de la acumulación de ingresos. Sin embargo, como se puede observar, dicho párrafo sólo regula el tratamiento que debe otorgarse a los ingresos pendientes de cobro, pero en ningún momento se refiere a un tratamiento específico para los ingresos derivados de la operación de enajenación de los documentos pendientes de cobro.

Por otra parte, es de llamar la atención que el párrafo en análisis sólo se refiere al supuesto de aquellos contribuyentes cuyos ingresos se derivan de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo, por lo que al resto de los contribuyentes que no se ubican en estos dos supuestos, pero que también acumulan sus ingresos conforme los cobran, no les resulta aplicable la obligación de reconocer la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realicen la enajenación de los documentos pendientes de cobro. Bajo este supuesto se ubican las Sociedades Civiles que tributan en el Título II de la Ley del ISR y los contribuyentes del Régimen Simplificado regulado en el Capítulo VII del mismo Título II.

Así las cosas, podríamos adoptar dos posibles interpretaciones. La primera de ellas consiste en señalar que al momento de transmitir los derechos de cobro a un tercero si bien hay una enajenación para efectos fiscales, de acuerdo con el Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, dicha enajenación no genera un ingreso gravable para el contribuyente en materia del Impuesto sobre la Renta, ello en virtud de que al enajenar los derechos de cobro no se genera un incremento positivo en el haber patrimonial del contribuyente, ya que sólo se transforma un derecho (cuenta por cobrar) en efectivo. Desde luego que en este supuesto se debe reconocer el posible descuento entre el precio de venta de los derechos de crédito y su valor nominal, el cual se podría reconocer como un gasto del período.

La segunda interpretación se basa en sostener que hay dos actos jurídicos diferentes; uno al vender la mercancía o prestar el servicio que le dio origen a la cuenta por cobrar, el cual generó un ingreso acumulable sobre la base de devengado, y otro acto jurídico independiente al enajenar los derechos de crédito que también dará lugar a un ingreso



acumulable; es decir, bajo esta teoría, se tendrían que reconocer dos ingresos acumulables, uno por la venta original y otro por la enajenación fiscal de las cuentas por cobrar, para lo cual nos tendríamos que remitir a la regla general de reconocimiento de ingresos para las personas morales del Título II de la Ley del ISR, la cual se encuentra regulada en su Artículo 17 como sigue:

“Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

...”

(El subrayado es nuestro)

Es evidente que bajo esta segunda interpretación se generaría un efecto de doble acumulación para los contribuyentes, lo cual sería completamente injusto y desproporcional, por lo que resulta necesario que la Ley permita la deducción del “costo” de los documentos pendientes de cobro, situación que no está expresamente contemplada al día de hoy dentro de las deducciones autorizadas.

Una posibilidad viable para contrarrestar el efecto de la doble acumulación de esta segunda interpretación, consiste en aplicar lo señalado en la fracción VI del Artículo 29 de la Ley del ISR, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

...

VI. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo.

...”

(El subrayado es nuestro)

De acuerdo con la fracción anterior, los contribuyentes podrán considerar como deducción autorizada para efectos del ISR, aquellas pérdidas obtenidas en la enajenación de bienes distintos a las mercancías que integran el costo de ventas. Es decir, la Ley del ISR reconoce que existen ciertas enajenaciones de bienes cuyos efectos de acumulación o de deducción, como es en este caso, se deben reconocer sobre una base “neta”, es decir, enfrentando el precio de venta a su costo fiscal para determinar una ganancia acumulable o una pérdida deducible. Tal es el caso de las ventas de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial cuya venta da lugar a una ganancia o pérdida fiscal sobre una base “neta” en los términos de la fracción V del Artículo 20 de la ley del ISR.

En este orden de ideas y regresando al caso que nos ocupa, en las operaciones de enajenación de derechos de crédito en las que se otorga un descuento, se podría aplicar el supuesto regulado en la fracción VI del Artículo 29 de la Ley del ISR, y reconocer una deducción por la pérdida obtenida en dicha operación, la cual resultaría al comparar el precio de venta de los derechos de crédito, representados por los documentos pendientes de cobro, contra su “costo fiscal” integrado por el valor nominal de las cuentas por cobrar.



Desde luego que la falta de un tratamiento claro en la Ley del ISR para las operaciones de venta de derechos de crédito, deja a los contribuyentes personas morales en un estado de incertidumbre jurídica al tener que decidir sobre alguna de las interpretaciones posibles.

Por otra parte, las personas físicas que realizan actividades empresariales no enfrentan la misma situación de incertidumbre jurídica de las personas morales, ya que por virtud del régimen de flujo de efectivo en el cual tributan no existe el riesgo de una posible doble acumulación de ingresos sin el reconocimiento de un “costo fiscal”. En efecto, la fracción II del Artículo 121 establece lo siguiente:

“Artículo 121. Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

...

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

...”

(El subrayado es nuestro)

En este caso, resulta claro que las personas físicas que enajenen documentos pendientes de cobro deberán considerar los ingresos obtenidos como ingresos acumulables para ISR, ya que por su régimen de flujo de efectivo aun no han reconocido un ingreso acumulable por la operación original que dio origen a la cuenta por cobrar.

Finalmente, el sexto párrafo del Artículo 195 de la Ley del ISR establece un tratamiento especial para aquellas operaciones en las que un extranjero realiza la enajenación de los derechos de créditos otorgados a entidades mexicanas, el cual consiste en considerar la ganancia obtenida en la venta como un interés gravable sujeto a retención de ISR, tal como se señala a continuación:

“Artículo 195.

...

En el caso de la ganancia derivada de la enajenación de créditos a cargo de un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, efectuada por un residente en el extranjero a un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, el impuesto se calculará aplicando a la diferencia entre el monto que obtenga el residente en el extranjero por la enajenación del crédito y el monto que haya recibido por ese crédito el deudor original del mismo, la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia.

...”

(El subrayado es nuestro)

La intención de este párrafo es inhibir aquellas planeaciones fiscales en las cuales se transfería a un residente en México los derechos de créditos otorgados por extranjeros a otras entidades mexicanas, con la intención de evitarse la retención del ISR por los intereses pagados a residentes en el extranjero.



Es importante resaltar que en este caso la Ley del ISR contempla la determinación de una ganancia en la enajenación de los derechos de crédito, la cual se determina disminuyendo el precio de venta de los mismos el valor original del crédito, lo que fortalece la segunda interpretación que comentamos en relación a las personas morales, referente a la posibilidad de determinar un resultado “neto” (utilidad o pérdida) en la enajenación de los derechos de crédito; sin embargo, se trata sólo de una referencia, ya que el Artículo 195 se ubica en un Título V el cual es distinto al Título II de las personas morales.

- **Ley del Impuesto al Valor Agregado**

Por lo que hace a la Ley del IVA, la enajenación de documentos pendientes de cobro se encuentra exenta por disposición expresa de la Ley, tal como lo establece en su Artículo 9 fracción VII, que a la letra dice lo siguiente:

“**Artículo 9.** No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

...

VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

...”

(El subrayado es nuestro)

Es importante enfatizar que en la exención de la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento, es decir, el acto o actividad que se llevó a cabo originalmente y que dio lugar a la cuenta por cobrar. Luego entonces, dicho acto o actividad estará gravado para efectos del IVA conforme se den los supuestos establecidos en la Ley, como es el caso del cobro efectivo de la contraprestación correspondiente.

A este respecto, el Artículo 11 de la Ley del IVA establece que se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas. A su vez, el Artículo 1-B de la citada Ley establece los momentos en los que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, tal como se muestra a continuación:

“**Artículo 1-B.** Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

...”

(El subrayado es nuestro)

Como se puede observar, los cuatro supuestos que establece el precepto transcrito para considerar efectivamente cobradas las contraprestaciones son:



- El pago en efectivo;
- El pago en bienes;
- El pago en servicios; o
- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Es evidente que si aun existe la cuenta por cobrar sujeta a la enajenación, es precisamente porque no se ha efectuado el pago por parte del deudor, ya sea en efectivo, en bienes o en servicios. En el caso del cuarto supuesto, es decir, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, debemos recordar que en los términos del Código Civil Federal las obligaciones se extinguen mediante la Compensación, la Confusión de Derechos, la Remisión de la Deuda y la Novación.

El acto jurídico mediante el cual se transfieren la cuenta por cobrar es la compraventa, y aunque recibe el pago correspondiente, dicha operación no se ubica en ninguna de las figuras mediante las cuales se extinguen las obligaciones. Es por ello que el acreedor original, es decir, quien enajena los derechos de crédito, no podría considerar que las contraprestaciones estén efectivamente cobradas.

Es por ello que surge la interrogante acerca de si se causa el IVA por la operación original, la que dio origen a las cuentas por cobrar que se enajenan, y, en caso afirmativo, quién debe enterar dicho IVA y en qué momento. Desde mi particular punto de vista, no se dan los supuestos de causación del IVA, en el caso de operaciones amparadas mediante facturas comerciales y/o comprobantes fiscales, tal como se comentará más adelante.

No omitimos mencionar que el tercer párrafo del Artículo 1-B de la Ley del IVA establece que se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del IVA correspondiente a la operación de que se trate, y que en estos casos, es decir, en los casos en los que se suscriban títulos de crédito, se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. A continuación se transcribe el texto referido:

“Artículo 1-B.

...

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

...”

(El subrayado es nuestro)

En efecto, en las operaciones en las que se suscriben títulos de crédito distintos al cheque como garantía de pago, como es el caso del pagaré o de la letra de cambio, cuando el



acreedor transmite a un tercero los documentos pendientes de cobro se consideran recibidos tanto el precio o la contraprestación pactados como el IVA correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, es claro que en este caso en particular el IVA se causa por el acreedor original en el momento en el que éste transmite los documentos pendientes de cobro a un tercero, situación que no ocurre cuando la operación que dio origen a las cuentas por cobrar se encuentran amparadas mediante simples facturas comerciales y/o fiscales, como ocurre en la gran mayoría de las operaciones mercantiles, ello en virtud de que dichas facturas no se consideran títulos de crédito, tal como lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la siguiente tesis:

“EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA A JUEZ EXTRANJERO. INAPLICABILIDAD DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y FACTURAS, CUANDO LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SON FACTURAS. La factura en el derecho mexicano no tiene el carácter de ser negociable.....Una factura es un comprobante de bienes o servicios prestados que justifica su transmisión o prestación y por lo mismo la propiedad. Tratándose de bienes, existe una práctica de firmar la factura como medio para transmitir el bien, o la propiedad, pero ello de ninguna manera implica la existencia de un endoso característico de un título de crédito. Además, la factura, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no constituye un título de crédito.”

Semanario Judicial. Novena Época. Tomo XXX, Octubre de 2009. Pág. 1598. Tesis Aislada.

Por todo lo anterior, podemos concluir que tratándose de la enajenación de derechos de cobro documentados con facturas, nunca se daría el cobro efectivo de la contraprestación original, y por lo tanto nunca se daría la causación del IVA.

Es importante mencionar que el derecho al acreditamiento del IVA por parte del deudor no sufre afectación alguna, ya que en el momento en el que el deudor le paga al acreedor sustituto el importe de la contraprestación que adeuda, así como el IVA correspondiente, tendrá derecho a su acreditamiento, pues en ese momento se cumple el requisito del pago efectivo del IVA que establece la fracción III del Artículo 5 de la Ley de este impuesto.

- **Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única**

Al igual que en el caso del IVA, la enajenación de documentos pendientes de cobro se encuentra exenta del pago del IETU por disposición expresa de su Ley, tal como se establece en el Artículo 4 fracción VI, inciso a) que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 4. No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

...

VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto



empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

...

(El subrayado es nuestro)

Asimismo, dicho precepto aclara que en la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampara el documento, es decir, la enajenación que se llevó a cabo originalmente y que dio lugar a la cuenta por cobrar. En este sentido, dicha actividad estará gravada para efectos del IETU conforme se den los supuestos establecidos en la Ley, como es el caso del cobro efectivo de la contraprestación correspondiente.

A este respecto, la fracción IV del Artículo 3 de la Ley del IETU establece que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del IVA, como se muestra enseguida:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende:

...

IV. Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

...

(El subrayado es nuestro)

De acuerdo con lo anterior, para efectos de la Ley del IETU se reconocen los ingresos en los mismos plazos establecidos para efectos del IVA, en donde ya concluimos que tratándose de la enajenación de derechos de cobro documentados con facturas, nunca se daría el cobro efectivo de la contraprestación original, y por lo tanto nunca se daría el reconocimiento de un ingreso gravado para el IETU, ya que no se configuran los supuestos que se establecen para considerar efectivamente cobradas las contraprestaciones, los cuales son:

- El pago en efectivo;
- El pago en bienes;
- El pago en servicios; o
- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.



El análisis correspondiente se efectuó en el apartado de la Ley del IVA, por lo que lo omitiremos en el caso del IETU para evitar repeticiones innecesarias. Sin embargo, nos referiremos al caso de excepción contemplado en el segundo párrafo de la fracción IV del Artículo 3 de la Ley del IETU, el cual transcribimos con anterioridad, referente a las ventas de exportación.

Según la Ley del IETU, tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos cuando no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo; es decir, en el caso de ventas de exportación cuyas cuentas por cobrar se enajenen, se podría interpretar que el concluir el plazo de doce meses debería reconocerse un ingreso gravado para el IETU, sin embargo, en nuestra opinión esta interpretación es incorrecta ya que el contribuyente que realizó la enajenación de los derechos de crédito ya no está en posibilidad legal de exigir su cobro al deudor residente en el extranjero, es decir, ya no es el titular de los derechos de cobro de las cuentas por cobrar y por lo tanto ya no está en posibilidad de cobrarlas.



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
DICIEMBRE 2010

Autora: Lic. Melissa de Alba Ritz

DÍA

PUBLICACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 03 DECRETO que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2010.

SEGUNDA RESOLUCIÓN de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y sus anexos 1 y 1-A.

PRIMERA RESOLUCIÓN de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos 3 y 14.

CIRCULAR S-22.18.28 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- 06 ACUERDO por el que se modifican las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

ACUERDO por el que se da a conocer el calendario mensual de la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011 y la metodología utilizada para realizar dicha estimación.

CIRCULAR Única de Fianzas.

- 07 ANEXOS 3, 7, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 3 de diciembre de 2010.

PRESUPUESTO de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.

- 09 ANEXO 15 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 3 de diciembre de 2010.

- 10 RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2011, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

CIRCULAR S-22.18.29 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- 13 TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2010.

CIRCULAR Única de Seguros.

- 15 RESOLUCIÓN que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios.

- 16 RESOLUCIÓN por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

- 17 CIRCULAR S-22.18.30 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ANEXO 21 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 3 de diciembre de 2010.

- 20 RESOLUCIÓN que reforma las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

RESOLUCIÓN que reforma las nuevas Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores.

RESOLUCIÓN que reforma las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las casas de cambio.



RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.

22 PRIMERA RESOLUCIÓN de Modificaciones a la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2010.

24 SEGUNDA RESOLUCIÓN de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos 1, 3, 4, 10, 14, 16, 20, 21, 22, 24 y 26.

ACUERDO por el que se emiten las reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional.

28 TERCERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y sus anexos 1 y 1-A.

CIRCULAR S-22.18.31 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

31 DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ANEXOS 5, 7, 8, 10, 15, 17 y 19 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 28 de diciembre de 2010.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

09 ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.

28 DECRETO que modifica el diverso por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados.

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 08 ACUERDO General número 16/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la sentencia en los recursos de revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se impugnan los artículos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada el primero de octubre de dos mil siete, vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho y se ordena la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su resolución, de los referidos asuntos que se encuentran en la propia Suprema Corte o en los Juzgados de Distrito, relacionado con los diversos 6/2008 y 5/2009, de ocho de abril de dos mil ocho y quince de junio de dos mil nueve, respectivamente.

BANCO DE MÉXICO

- 02 ENCADENAMIENTO de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de septiembre de 2010.
- 06 EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de noviembre de 2010.
- 10 ÍNDICE nacional de precios al consumidor.
VALOR de la unidad de inversión.
- 13 COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).
- 14 CIRCULAR 40/2010, dirigida a las casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro relativa a las Reglas para las subastas de Bonos de Regulación Monetaria y de valores gubernamentales realizadas por el Banco de México.
- 16 ENCADENAMIENTO de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de octubre de 2010.
- 20 CIRCULAR 43/2010, dirigida a las instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas relativa a las modificaciones a las Reglas de Tarjetas de Crédito.
- 23 ÍNDICE nacional de precios al consumidor.
- 24 ÍNDICE nacional de precios al consumidor quincenal.
VALOR de la unidad de inversión.



- 27 COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 02 ACUERDO ACDO.AS1.HCT.241110/334.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión ordinaria celebrada el 24 de noviembre del presente año, por el que se aprueban las reglas generales para el cumplimiento del artículo tercero del Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria, publicado el 30 de junio de 2010.

- 03 REGLAS generales para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo tercero del Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria, publicado el 30 de junio de 2010.

- 14 ACUERDO ACDO.SA3.HCT.081210/382.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión celebrada el 8 de diciembre del presente año, relativo a la aprobación de los Lineamientos para la adopción de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los trámites electrónicos o actuaciones electrónicas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ACUERDO ACDO.SA3.HCT.081210/383.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión celebrada el 8 de diciembre del presente año, relativo a la aprobación de los Lineamientos de carácter general para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado C, del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011, en materia de condonaciones con motivo de la regularización de adeudos fiscales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

- 28 DECRETO por el que se modifica el diverso por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo, publicado el 24 de julio de 2007.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 01 DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en Playa del Carmen, Quintana Roo, México, el veintitrés de febrero de dos mil diez.



DECRETO por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en Playa del Carmen, Quintana Roo, México, el veintitrés de febrero de dos mil diez.

22 DECRETO Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejo Federal Suizo para Evitar la Doble Imposición en materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el 3 de agosto de 1993.

28 DECRETO Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, firmado en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el catorce de agosto de dos mil nueve.

30 DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, firmado en Playa del Carmen, Quintana Roo, México, el veintitrés de febrero de dos mil diez.

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en Playa del Carmen, Quintana Roo, México, el veintitrés de febrero de dos mil diez.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

10 DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

23 RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2011.



TESIS DE LOS TRIBUNALES,
DICIEMBRE 2010

Autor: Lic. Rodrigo Cervantes

Registro No. 163372

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 36

Tesis: 1a./J. 75/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LOS QUE SÍ PROCEDE SU OTORGAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia firme que el principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, la cual se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho. Lo anterior significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, de manera que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas. En congruencia con tal criterio se concluye que el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación que prevé los casos en los que no procede otorgar los beneficios de sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, así como los requisitos que deberán satisfacerse en los que sí proceda su otorgamiento, no viola el principio constitucional mencionado, pues no da trato diferenciado a quienes cometen el delito de defraudación fiscal respecto de los infractores que sí cuentan con el privilegio de obtener la sustitución o conmutación de las penas que se les impongan, ya que existe la posibilidad de que el responsable por aquel delito pueda gozar de esos beneficios, toda vez que el referido artículo 101 únicamente prevé en qué casos no proceden.

Amparo directo en revisión 1707/2002. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 835/2004. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo directo en revisión 1130/2005. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 406/2009. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 721/2009. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Tesis de jurisprudencia 75/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163332

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de **2010**

Página: 94

Tesis: 1a./J. 76/2010

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA.

La incidencia es un fenómeno de tipo económico causado por el proceso de traslación de los impuestos, conforme al cual, desde un punto de vista económico y financiero, no jurídico, se identifica a quien pagará materialmente y soportará el impacto del tributo. Dicho fenómeno se presenta mediante un aumento en los costos de operación del contribuyente, quien, por ese conducto, pretende trasladar la carga del impuesto a los consumidores como parte del precio; sin embargo, esta situación no siempre se presenta y para advertirla, es necesario analizar cada operación. Si los afectados por el traslado del impuesto son también contribuyentes del mismo, podrán acreditarlo y trasladarlo a su vez a otros sujetos mediante la misma mecánica del incremento de precios. Pero cuando la operación culmina en un sujeto no causante del impuesto o exento, éste deberá aceptar el traslado como parte del precio pagado por el bien o servicio relativo. Para comprender dicho fenómeno económico, es necesario tener presentes los significados de los diversos conceptos de: percusión, traslación, incidencia e impacto fiscal. La percusión, identifica el momento y la persona quien, por disposición de la ley, debe pagar la contribución e ingresarla a la hacienda pública, o sea, identifica al "contribuyente de derecho", la percusión es el punto donde la ley impone la exacción. La traslación del impuesto es el fenómeno por el cual un "contribuyente de derecho" percutido por el impuesto, se hace reembolsar o recupera indirectamente la carga fiscal que le produjo la percusión del impuesto, lo que hace adicionando voluntariamente al precio de venta del producto o servicio la carga de la contribución. La incidencia, también llamada repercusión, se presenta cuando el impuesto llega a un tercero que, por las características de la ley, ya no puede trasladarlo a otro, fenómeno que se caracteriza por el hecho de que el sujeto incidido debe considerar el traslado del impuesto que retuvo, como parte integrante del precio del bien o servicio adquirido, es el lugar donde descansa el impuesto, desde el punto de vista económico. Sin embargo, aun cuando es frecuente que el sujeto incidido sea el consumidor final, esto no es la regla general, pues puede acontecer que en la determinación de los precios de las operaciones, el sujeto percutido o contribuyente de derecho, decida no trasladar la carga del impuesto y absorberla para no ver mermadas sus utilidades por el descenso de las ventas (principio económico de la elasticidad de la demanda). El impacto fiscal, es el efecto producido por la ley, en cuanto señala quién es el sujeto pasivo de la contribución sobre quien recaerá la obligación tributaria de pagar el tributo e ingresarlo a la hacienda pública. No debe confundirse el impacto fiscal con la identificación de quien materialmente desembolsa o paga efectivamente el impuesto desde el punto de vista económico (incidencia), pues conforme a



este concepto, sólo será causante de la contribución la persona sobre quien recaiga la obligación jurídica normativa de tributación impuesta por la ley; la problemática económica sobre quién es la persona que eventual y casuísticamente pagará el impuesto con afectación patrimonial directa en cada operación concreta en los tributos con incidencia, no es un problema analizable jurídicamente, sino por las finanzas y la economía.

Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 2061/2007. Inmobiliaria Alextre, S.A. de C.V. 30 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Amparo en revisión 101/2009. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 1868/2009. Juegos y Videos de México, S. de R.L. de C.V. 26 de agosto de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1857/2009. Integradora Entretenimiento de México, S.A. Promotora de Inversión de C.V. 2 de septiembre 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 76/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163333

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 168

Tesis: 1a. CXX/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. LA CUOTA POR LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE CARNE DE BOVINO RESPETA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Si se atiende a que el principio de legalidad tributaria se refiere a que el legislador establezca los elementos constitutivos de las contribuciones con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, es indudable que a pesar de que para el pago de los impuestos generales de importación y exportación de carne de bovino no se definan los conceptos "congelado" o "refrigerado", ello no produce falta de certeza jurídica en el pago correspondiente, porque esas expresiones son comprensibles para cualquier persona. Esto es, el principio señalado exige que se determinen con claridad los componentes del tributo y que queden definidos los elementos de los impuestos, lo que no tiene relación con los conceptos mencionados. Por tanto, al no establecerse en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación el significado de dichas expresiones, ello no provoca inseguridad para el importador, ni arbitrariedad por parte de las autoridades.



Amparo en revisión 1577/2006. Grupo Belinter, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Registro No. 163307

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 170

Tesis: 1a. CXXVII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

PEDIMENTO ADUANAL. EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto, al prever que en el pedimento aduanal una vez activado el mecanismo de selección automatizado ya no pueden modificarse aspectos como: las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías, no transgrede las garantías de audiencia y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que no se está en presencia de actos privativos que en sí mismos pueden tutelarse por dichas garantías individuales, ni respecto de los cuales la autoridad legislativa estuviese obligada a establecer un procedimiento para que los importadores o exportadores puedan ofrecer pruebas y modificar todos los datos asentados en sus pedimentos, pues la consecuencia de que no puedan rectificar el pedimento aduanal en su integridad no deriva de un acto de autoridad, sino de una especie de preclusión del procedimiento derivada de la actuación del gobernado, en virtud de que una vez accionado el mecanismo de selección aleatoria, la consecuencia es que la autoridad aduanera lleve a cabo el primer y el segundo reconocimientos aduaneros y, posteriormente, el procedimiento administrativo en materia aduanera, a fin de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones tributarias en materia de comercio exterior a cargo de los gobernados.

Amparo en revisión 53/2008. Robert Bosch Sistemas Automotrices, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Registro No. 163285

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 170

Tesis: 1a. CXXVIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

RENTA. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El citado principio contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la irretroactividad de los efectos de una ley, entendida en el sentido de que ésta no puede establecer normas retroactivas, ni aplicarse a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia, o bien, afectar derechos adquiridos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la teoría de los derechos adquiridos es inaplicable en materia tributaria. En ese tenor, el antepenúltimo párrafo del artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer



una prelación en la forma en que los contribuyentes deben aplicar los métodos para determinar sus ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y los montos de las contraprestaciones que hubiesen utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, no transgrede el citado principio constitucional. Lo anterior es así, ya que es a partir de la fecha de su vigencia cuando el contribuyente debe aplicar, en primer término, el método del precio comparable no controlado y, sólo cuando constate que éste no sea el apropiado, puede utilizar cualquier otro método previsto en el indicado precepto legal, para determinar si las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se hicieron o no a precios de mercado, pues no puede sostenerse que se hubiese adquirido indefinidamente el derecho a utilizar, sin limitación alguna cualquiera de los métodos que prevé el referido artículo 216, ya que como se señaló, tratándose de la materia tributaria no es válido sostener que los contribuyentes hubiesen adquirido el derecho para determinar los precios de transferencia de la misma forma y en los mismos términos en los que lo hacían conforme a la legislación anterior.

Amparo en revisión 216/2008. Rooster Products de México, S.R.L. de C.V. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Registro No. 163284

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de **2010**

Página: 171

Tesis: 1a. CXXIX/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

RENTA. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.

Las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, prevén, entre otras cuestiones, que el principio de plena competencia consiste en tratar a los miembros de un grupo multinacional como si operaran como empresas separadas en lugar de partes inseparables de una sola empresa unificada, a fin de que se ajusten los beneficios que obtienen, tomando como referencia las condiciones que hubiesen concurrido entre empresas independientes en operaciones comparables. En consecuencia, el antepenúltimo párrafo del artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no transgrede el principio de jerarquía normativa contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se contraponen ni va más allá de lo establecido en las guías mencionadas, porque sólo prevé una prelación en la forma en que los contribuyentes que tributen conforme al título II del ordenamiento legal indicado y celebren operaciones entre partes relacionadas residentes en el extranjero, están obligados a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de las contraprestaciones que hubiesen utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello cualquiera de los métodos que prevé dicho precepto legal, a saber: a) el de precio comparable no controlado; b) el del precio de reventa; c) el del costo adicionado; d) el de partición de utilidades; e) el residual de partición de utilidades; o, f) el de márgenes transaccionales de utilidad de operación. Ello es así, en el entendido de que deben utilizar, en primer término, el método de precio comparable no controlado y, sólo cuando éste no sea el apropiado para determinar que las operaciones realizadas se encuentran a precios de



mercado, los contribuyentes pueden utilizar cualquier otro método, por lo que no se establece uno aplicable, ni se desestima la aplicación de cualquier otro en particular.

Amparo en revisión 216/2008. Rooster Products de México, S.R.L. de C.V. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Registro No. 163283

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de **2010**

Página: 172

Tesis: 1a. CXXX/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2002).

El citado precepto, al establecer la deducción únicamente de las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para los fondos de pensiones o jubilaciones de los trabajadores, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, no transgrede la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existe posibilidad alguna de que los contribuyentes del impuesto puedan determinar dos bases gravables distintas, pues sólo permite deducir las aportaciones hechas a favor de los trabajadores, pero no las de los socios. Esto es, el artículo 29, fracción VII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga un trato igual a los contribuyentes del impuesto al determinar su base, ya que cualquiera que sea la sociedad únicamente puede deducir las aportaciones a los fondos de pensiones y jubilaciones de los trabajadores.

Amparo directo en revisión 1245/2008. Pricewaterhousecoopers, S.C. 3 de diciembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Registro No. 163282

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de **2010**

Página: 172

Tesis: 1a. CXXI/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

RENTA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002).

El citado precepto, al establecer la mecánica para determinar el resultado fiscal consolidado del año en que varíe la participación de una sociedad controladora en el capital social de alguna de las controladas de un ejercicio a otro, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque el mecanismo previsto en el artículo 68 del indicado ordenamiento legal, así como los ajustes que deben realizarse en caso de variar la participación accionaria de la sociedad controladora en alguna de las sociedades controladas, permite reconocer la auténtica capacidad contributiva de la unidad económica conformada por todas las empresas del grupo. Ello es así, pues cuando se disminuya la



participación accionaria de la sociedad controladora en alguna de sus controladas que en un ejercicio anterior hubiera determinado utilidad fiscal, la sociedad controladora multiplicará el monto de la utilidad fiscal obtenida por la sociedad controlada en cada uno de los ejercicios anteriores, en los puntos porcentuales en que disminuyó la participación accionaria de la sociedad controladora en la sociedad controlada, actualizada desde el último mes del ejercicio en que generó y hasta el último mes del ejercicio en que se realice dicha disminución, por la tasa prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que lo único que hace la sociedad controladora es enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación fiscal respecto de sus controladas en los puntos porcentuales en que disminuyó su participación.

Amparo en revisión 264/2009. Riober, S.A. de C.V. y otras. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Registro No. 163417

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de **2010**

Página: 179

Tesis: 2a./J. 178/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

ACTIVO. EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LA NORMA.

El citado precepto transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, contenidos en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer como ejercicio de inicio de actividades aquel en el que el contribuyente comience a presentar, o deba presentar, las declaraciones de pago provisional del impuesto sobre la renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto, remitiendo indirectamente al artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999 (actualmente artículo 14), esto es, a partir del segundo ejercicio fiscal, excede la ley que reglamenta y acota indebidamente el plazo del periodo preoperativo durante el cual, por disposición expresa del artículo 6o. de la abrogada Ley del Impuesto al Activo, los contribuyentes sujetos de este impuesto están exentos de su pago, lo que se traduce en el lapso durante el cual la persona física o moral contribuyente reúne y prepara los diversos elementos, tangibles e intangibles, que conforman su empresa, para estar en condiciones de producir bienes o prestar sus servicios constante o permanentemente y que la ley especial considera hasta de cuatro años. Esto es, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo contraviene los mencionados principios constitucionales ya que, por una parte, aborda materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso de la Unión, como es la relativa a la determinación de los elementos de los tributos y, por otra, va más allá de lo previsto por la norma que reglamenta.

Amparo directo en revisión 471/2002. Electricidad Águila de Tuxpan, S. de R.L. de C.V. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 1844/2005. Corporación Inmobiliaria Castilla, S.A. de C.V. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.



Amparo directo en revisión 1600/2006. Alimentos La Concordia, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo directo en revisión 1852/2007. Electricidad Águila de Altamira, S. de R.L. de C.V. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo directo en revisión 1858/2010. Iberdrola Energía del Golfo, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 178/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163391

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 244

Tesis: 2a./J. 142/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

CONDOMINIO. EL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUOTA POR EL DERECHO DE EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DE 2007 A 2009).

Con anterioridad al año 2004, el derecho por la expedición de la licencia de condominio se contemplaba en el artículo 207-A, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal -al que se refiere la tesis 2a. CXXXIX/2000, de rubro: "CONDOMINIO. EL ARTÍCULO 207-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUOTA CONFORME A LA CUAL SE PAGARÁN LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA, EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."-, que sostiene que la cuota establecida en función del número de metros cuadrados de construcción del inmueble respeta los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello se consideró así en virtud de que conforme a la normatividad que regía durante su vigencia, a saber, los artículos 54 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y 3o., fracciones I, V y VI del Reglamento de Construcciones, ambos ordenamientos del Distrito Federal, el servicio que debía prestar la administración pública de la entidad suponía el despliegue técnico para verificar que las construcciones e instalaciones satisficieran las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto. Sin embargo, ese criterio no es aplicable al derecho por la expedición de la licencia de condominio previsto por el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente de 2007 a 2009, al ser diferente la legislación vigente en estos años. En efecto, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 29 de enero de 2004, se derogó la fracción VII del artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que establecía la licencia de condominio que originalmente se encontraba en el artículo 72 del mismo cuerpo legal y, asimismo, en la Gaceta mencionada



se publicaron nuevos Reglamentos de la Ley de Desarrollo Urbano y de Construcciones del Distrito Federal, que no contemplan la licencia de condominio, ni establecen algún requisito legal para su obtención o algún procedimiento que deba seguirse para su expedición, del que se advierte que la autoridad deba realizar algún despliegue técnico o material que influya en el costo de la actividad estatal según los metros de obra o construcción, como ocurría con la normatividad anterior. Por tanto, el artículo 208, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad al establecer el derecho por la expedición de la licencia de condominio conforme a una cuota por metro cuadrado de construcción, en tanto ésta ya no guarda relación con el costo del servicio público que debe prestar la administración pública del Distrito Federal, que se limita al simple acto de expedición de la licencia, por lo que no hay justificación para que se paguen cuotas diferentes por un servicio igual.

Contradicción de tesis 97/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a. CXXXIX/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 353.

Registro No. 163357

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre de 2010**

Página: 316

Tesis: 2a./J. 171/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU OBJETO LOS INGRESOS POR REGALÍAS DERIVADAS DE OPERACIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS Y, EN CONSECUENCIA, NO PERMITIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE ESA NATURALEZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

De la interpretación sistemática de los referidos preceptos se advierte que los pagos efectuados por regalías derivadas del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes intangibles entre partes relacionadas no serán deducibles para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única, al no constituir un ingreso gravado por éste, lo que tiene su origen en que el legislador federal consideró que el precio pactado en una operación realizada entre partes relacionadas no es un parámetro que permita conocer la cuantía real del monto de la operación. Esto es, la imposibilidad de que el precio fijado revele la realidad económica subyacente en la operación justifica plenamente que el legislador haya excluido del objeto del impuesto empresarial a tasa única las regalías pagadas a quien otorga el uso o goce temporal de bienes intangibles a una parte relacionada, medida que además tiene como fin evitar distorsiones que impidan atender a la capacidad contributiva revelada por los ingresos brutos gravados por el impuesto en comento. Por tanto, si se toma en cuenta que la exclusión de los ingresos por ese concepto del objeto del impuesto está plenamente justificada, al fundarse en una distinción objetiva entre quienes obtienen un ingreso por regalías provenientes de partes independientes, en relación con el cual existen elementos ciertos para conocer su monto, respecto de los que realizan operaciones con partes relacionadas, en las que se reciben ingresos de los cuales no existe certeza sobre su magnitud económica y, en consecuencia, el pago de regalías en este último caso no sea



deducible, se concluye que el artículo 3, fracción I, párrafo segundo, en relación con el 6, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 171/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163356

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 479

Tesis: 2a./J. 170/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1, 2 Y 6, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE LAS ACTIVIDADES GRAVADAS A LAS OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO O MUTUO QUE DEN LUGAR AL PAGO DE INTERESES QUE NO SE CONSIDEREN PARTE DEL PRECIO Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS POR ESE CONCEPTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Del artículo 3, fracción I, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única pueden válidamente advertirse dos supuestos normativos (uno previsto expresamente y formulado en sentido negativo y otro derivado implícitamente, a partir de una formulación en



sentido positivo), a saber: a) las operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en términos del artículo 2 de la misma Ley, no se consideran actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única; y, b) las operaciones de financiamiento o mutuo que den lugar al pago de intereses que se consideren parte del precio en los mismos términos, se consideran actividades gravadas por la referida contribución. En este último caso, los intereses generados en las operaciones mencionadas quedan incorporados a la contraprestación que integrará la base del acreedor y, en contrapartida, constituirán un concepto deducible para el deudor, en términos del artículo 6, fracción I, de la propia Ley; en tanto que en el primer supuesto, al no integrarse los intereses derivados de dichas operaciones a la base del acreedor no serán deducibles para el deudor. Ahora bien, este trato diferenciado encuentra su justificación en una causa objetiva y razonable, ya que cuando los intereses forman parte del precio, existe certeza respecto del monto total gravable para el acreedor y deducible para el deudor desde que la operación se realiza, en cambio, si los intereses no se incluyen en el precio evidentemente se calcularán a lo largo del tiempo en que se hubiere diferido el pago de la contraprestación, por lo que en este caso no habría tal certeza. En efecto, si se toma en cuenta que las operaciones de financiamiento o mutuo implican diferir el pago del impuesto empresarial, es evidente que no se pagará el precio en el momento de la operación, por lo que si desde que ésta se realiza no se incorporan al precio los intereses respectivos, ello propiciaría la disminución del valor presente de la base gravable y la simulación en el pago de intereses con la finalidad de obtener una deducción implícita mayor a la debida; por el contrario, cuando los intereses se incluyen en el precio al momento de realizar la operación, el ingreso gravado queda integrado tanto por el monto original de ésta como por los intereses, de manera que el pago del impuesto se realiza sobre un monto total que desde el principio queda definido, el cual no tendrá variantes durante el plazo respectivo, aun cuando dicho tributo se vaya pagando conforme se perciban los ingresos. En estas condiciones, si los contribuyentes que pagan intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo, cuando éstos forman parte del precio, no se encuentran en la misma posición de quienes lo hacen cuando aquéllos no integran el monto de la operación, el trato distinto que se les otorga, permitiéndose en el primer caso su deducción y no así en el segundo, respeta el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose.



Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 170/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163354

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 481

Tesis: 2a./J. 174/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

El citado precepto otorga a los contribuyentes el derecho a solicitar la devolución de las cantidades actualizadas pagadas por concepto de impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que esas cantidades no se hubieren devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la abrogada Ley del Impuesto al Activo, señalando que en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio respectivo y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007, en los términos de la normativa abrogada, y sin que exceda del 10% del impuesto al activo por el que pueda solicitarse la devolución. Ahora bien, el análisis de la proporcionalidad de ese mecanismo para solicitar la devolución del impuesto al activo en el que se introducen limitantes para recuperarlo en su totalidad, puede realizarse desde dos perspectivas: 1) a partir del sistema tributario del impuesto empresarial a tasa única; o, 2) si se considera sólo en sí mismo, sin involucrar otras disposiciones normativas. En efecto, a partir de la primera perspectiva, destaca que la mecánica mencionada no encaja en el sistema impositivo del impuesto empresarial a tasa única, pues constituye un aspecto ajeno para atender a la capacidad contributiva revelada por la manifestación de riqueza sobre la que éste recae, consistente en los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; en otras palabras, la mecánica aludida está dissociada del diseño estructural utilizado para graduar el hecho imponible en el impuesto empresarial a tasa única. Por otra parte, a partir de la segunda perspectiva -al margen de las disposiciones regulatorias del impuesto empresarial a tasa única (en un aspecto material), así como de las contenidas en la abrogada Ley del Impuesto al Activo (en un aspecto temporal)-, es posible advertir que lejos de imponer un gravamen a los contribuyentes, el esquema señalado representa un beneficio financiero, ya que los montos que en su caso sean recuperados, cualquiera que sea su proporción, significarán una situación favorable para ellos. De esta manera, la eventualidad de que no pudiera obtenerse la devolución de la totalidad de los montos pagados por concepto de



impuesto al activo no implica desconocimiento de la capacidad contributiva de quienes apliquen la mecánica vigente a partir del ejercicio fiscal de 2008 y, por ende, el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que regula un aspecto ajeno a la manifestación de riqueza gravada por el impuesto empresarial a tasa única e implica por sí mismo un beneficio financiero para los contribuyentes.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 174/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163353

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 482

Tesis: 2a./J. 173/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE PREVÉ EL MECANISMO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).



En virtud de que los contribuyentes que se hubieren colocado en los supuestos del artículo 9o. de la abrogada Ley del Impuesto al Activo quedaban sujetos a las consecuencias jurídicas previstas en la legislación relativa, de manera que si durante su vigencia el impuesto sobre la renta por acreditar no excedía al impuesto al activo del mismo ejercicio no surgía el derecho a solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que se hubieren pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, sino que únicamente existía una expectativa de derecho para obtenerla, tomando en cuenta que al abrogarse dicha Ley ya no habrá pago por concepto de impuesto al activo que pueda exceder el impuesto sobre la renta que llegue a cubrirse, se vuelve imposible la materialización de la condición necesaria para adquirir el derecho a la devolución conforme a esa normativa, por lo que el legislador quedó en libertad para prever o no algún mecanismo en ese sentido, lo que hizo en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente a partir del 1 de enero de 2008. Ahora bien, si a partir de la entrada en vigor de dicha ley el derecho a solicitar la devolución de las cantidades actualizadas pagadas en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores sólo puede surgir cuando se materialicen las condiciones establecidas en la disposición transitoria referida, a saber, que con posterioridad a su entrada en vigor efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que esas cantidades no se hubieren devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la abrogada Ley del Impuesto al Activo, señalando que en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007, en los términos de la normativa abrogada, y sin que exceda del 10% del impuesto al activo por el que pueda solicitarse la devolución, es evidente que el precepto en cita regula situaciones concretas acontecidas a partir de su vigencia. En consecuencia, si bien es cierto que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única regula de forma diversa el derecho a la devolución del impuesto al activo a como lo hacía el artículo 9o. de la abrogada Ley del Impuesto al Activo, también lo es que no trastoca derechos adquiridos ni supuestos jurídicos y consecuencias nacidas bajo la vigencia de ésta, ya que sólo regula situaciones surgidas a partir de su entrada en vigor, respecto de las cuales el legislador puede establecer condiciones y consecuencias diferentes a las que con anterioridad haya regulado una ley abrogada, por lo que no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.



Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 173/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163352

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de **2010**

Página: 484

Tesis: 2a./J. 162/**2010**

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO LO CONSTITUYEN LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

De los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados relacionados con el proceso legislativo del que derivó ese ordenamiento, se advierte que el impuesto empresarial a tasa única tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y al señalar que para calcular el impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien realiza tales actividades, su objeto o manifestación de riqueza gravada lo constituyen los ingresos brutos recibidos, sin perjuicio de las deducciones y demás beneficios establecidos en la Ley y sin que obste que en los citados documentos legislativos se haya sostenido que el indicado gravamen es equivalente a gravar la retribución a los factores de la producción en los sujetos que realizan los pagos respectivos, ya que dicha mención se refiere al objetivo económico perseguido mediante la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única respecto del impuesto sobre la renta.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.



Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 162/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163351

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 485

Tesis: 2a./J. 172/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER LAS PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

El hecho de que una manifestación de capacidad no se encuentre gravada en un momento determinado no significa que no podrá gravarse en el futuro -como acontece en el caso del impuesto empresarial a tasa única, con la obtención de ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes-, lo cual implica también que los hechos o circunstancias que se vean impactados por el establecimiento del nuevo gravamen, pero materializados antes de la entrada en vigor de la ley, tampoco se incorporan a una esfera jurídica impenetrable por las nuevas disposiciones. En consecuencia, la circunstancia de que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no reconozca las pérdidas fiscales generadas en ejercicios anteriores para efectos del impuesto sobre la renta, no viola la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, por una parte, los contribuyentes no adquieren indefinidamente el derecho a que se reconozca ese tipo de circunstancias y, por otra, el efecto que pudiera corresponder a dichas pérdidas -el derecho a amortizarlas contra utilidades futuras en el impuesto sobre la renta-, no implica que el impuesto empresarial a tasa única tenga que reconocer el mismo efecto y en los mismos términos.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del



engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 172/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163350

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 487

Tesis: 2a./J. 163/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO DEFINE SU OBJETO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes tributarias deben establecer los elementos esenciales de las contribuciones para otorgar certeza a los contribuyentes sobre las obligaciones tributarias que les asisten y evitar la actuación arbitraria de las autoridades exactoras. En ese tenor, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues regula con precisión el objeto que grava el impuesto relativo -entendido como la manifestación de riqueza sobre la que recae-, tal y como se desprende de sus artículos 1 y 2, así como de la exposición de motivos y del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, relacionados con el proceso legislativo de ese ordenamiento.



Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 163/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez

Registro No. 163349

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de **2010**

Página: 488

Tesis: 2a./J. 164/**2010**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 3, 5 Y 6 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DE DIVERSOS CONCEPTOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Tomando en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan dichos ingresos es la que revela en exclusiva la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la previsión de deducciones es innecesaria para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto ya que no tienen como finalidad determinar una utilidad gravable sino establecer beneficios tributarios. En ese tenor, los



artículos 3, 5 y 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no permitir la deducción de sueldos y salarios, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, aportaciones de seguridad social, gastos de previsión social, intereses derivados de operaciones de financiamiento o mutuo cuando no se consideren parte del precio y regalías que se paguen entre partes relacionadas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la previsión o no de determinadas deducciones resulta irrelevante para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 164/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163348

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 489

Tesis: 2a./J. 168/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, 6, FRACCIONES I, II, Y III, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE TIENEN INVERSIONES REALIZADAS DURANTE SU VIGENCIA, RESPECTO DEL CONFERIDO A LOS QUE LAS EFECTUARON CON ANTERIORIDAD A ÉSTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).



Conforme a los citados preceptos se otorga un trato diferenciado a los contribuyentes que hubiesen realizado inversiones a partir de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, frente a los que las hubiesen efectuado antes de su vigencia, situación que determina la deducibilidad total e inmediata de dichas erogaciones en el primer supuesto, o bien, un tratamiento específico de aminoración tributaria en el segundo caso. Dicho trato no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que aquél obedece a la exigencia de que los gastos por inversiones realizadas durante la vigencia de esa Ley se deduzcan en su totalidad en el ejercicio en que se realicen, mientras que los derivados de inversiones anteriores al 1o. de enero de 2008, en que entró en vigor, no pueden considerarse deducibles para efectos del impuesto, precisamente por referirse a ejercicios en los que aún no tenía vida legal. Esto es, la mecánica del impuesto empresarial a tasa única se determina con una base de efectivo, de modo que los ingresos se acumulan cuando efectivamente se perciben y las deducciones proceden en el momento en que realmente se realizan los pagos; lo que explica, por un lado, que la regulación de la contribución contemple la deducibilidad total de las inversiones efectuadas a partir de su entrada en vigor, en el ejercicio en que se lleven a cabo y, por otro, que la propia mecánica y naturaleza del impuesto impidan que los gastos por inversiones efectuados con anterioridad a que dicha regulación tuviera vida legal no puedan comprenderse entre los conceptos deducibles, precisamente porque el ejercicio en el que fueron erogados es anterior a esa vigencia. De ahí que los contribuyentes que efectuaron gastos por inversiones realizadas a partir de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (artículos 5, fracción I y 6, fracciones I, II y III) están en una situación jurídica diversa a aquella en la que se encuentran los contribuyentes que realizaron erogaciones por inversiones con anterioridad a esa vigencia (artículos quinto y sexto transitorios), lo cual justifica plenamente que se les otorgue un trato diferenciado.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.



Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 168/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163347

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, Diciembre de 2010

Página: 491

Tesis: 2a./J. 166/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER UN MECANISMO PARA EL AJUSTE DE LOS PAGOS PROVISIONALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Para respetar el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pagos provisionales realizados por los contribuyentes deben guardar relación con el impuesto definitivo a pagar en el ejercicio. Ahora bien, si se toma en cuenta que el impuesto empresarial a tasa única, tanto del ejercicio como los pagos provisionales, se calculan aplicando la tasa prevista en el artículo 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a la cantidad resultante de disminuir las deducciones autorizadas de la totalidad de los ingresos percibidos por la enajenación de bienes, prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y que, además, los contribuyentes pueden aplicar acreditamientos y créditos fiscales para determinar el monto a pagar en el periodo de que se trate, se concluye que la mecánica para calcular los pagos provisionales, así como la relativa al cálculo del impuesto del ejercicio, consideran exactamente los mismos elementos y, por ende, guardan relación entre sí; en particular, los pagos provisionales se determinan en función de los ingresos y deducciones efectivamente percibidos y tenidas desde el primer día del año y hasta el último día del periodo por el cual va a realizarse el cálculo respectivo. En consecuencia, los artículos 7 y 9 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no prever un mecanismo de ajuste de los pagos provisionales en relación con el impuesto del ejercicio, no provocan que deje de atenderse a la capacidad de los gobernados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos y, por ende, no transgreden el indicado principio tributario, ya que los pagos provisionales de aquella contribución se determinan con base en la situación real y objetiva del contribuyente, esto es, tomando en cuenta los ingresos y deducciones que efectivamente hubiere percibido o tenido en un periodo determinado, a diferencia de otros ordenamientos, como la Ley del Impuesto sobre la Renta o la abrogada Ley del Impuesto al Activo, pues en el caso no se requiere que los contribuyentes calculen sus pagos provisionales a partir de un coeficiente o factor que refleje su situación fiscal en uno o varios ejercicios anteriores.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.



Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 166/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163346

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, Diciembre de 2010

Página: 492

Tesis: 2a./J. 165/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 11, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO RECONOCER TOTAL O PARCIALMENTE DIVERSAS EROGACIONES O SITUACIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACONTECIDAS ANTES O DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Si se toma en cuenta que el objeto del impuesto empresarial a tasa única son los ingresos brutos recibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y que la magnitud o cuantía en que se obtengan es la que revela en exclusiva la aptitud de los sujetos obligados para contribuir al financiamiento de los gastos públicos, debe estimarse que la realización de erogaciones que pudieran proyectarse con el efecto de alguna aminoración tributaria en la mecánica del impuesto o de otras situaciones resulta intrascendente para atender a la capacidad contributiva revelada por la fuente de riqueza sobre la que recae el indicado impuesto, ya que no tienen como finalidad determinar una utilidad gravable, sino establecer beneficios tributarios. Por tanto, los artículos 8, 9, 10, 11, quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, al no reconocer total o parcialmente el inventario, las inversiones, los terrenos, la construcción de bienes que serán parte del activo fijo, el impacto de ciertas erogaciones consideradas como créditos aplicables contra el impuesto a cargo, pero que no se proyectan a ejercicios posteriores al en que se realicen y las pérdidas fiscales que se hayan generado para efectos del impuesto sobre la renta, todos ellos



erogados o acontecidos antes o después de su entrada en vigor, no violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el objeto del impuesto empresarial a tasa única es la obtención de ingresos brutos y, por ende, el sistema que lo regula es proporcional en la medida en que atiende a la cuantía en que los contribuyentes obtienen esos ingresos, la falta de reconocimiento de las erogaciones o situaciones aludidas no afecta su proporcionalidad, al ser irrelevantes para graduar la capacidad contributiva manifestada en la realización del hecho imponible.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 165/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163345

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 494

Tesis: 2a./J. 169/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EFECTUARON INVERSIONES EN EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DE 2007, RESPECTO DEL OTORGADO A LOS CONTRIBUYENTES CON INVERSIONES EFECTUADAS DEL 1o. DE ENERO DE 1998 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).



La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevé un trato diferente para los contribuyentes que realizaron erogaciones con motivo de inversiones efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor, pues mientras su artículo quinto transitorio establece una deducción adicional por gastos en inversiones nuevas realizadas durante el último cuatrimestre de 2007, su artículo sexto transitorio otorga un crédito fiscal por los gastos correspondientes a inversiones efectuadas del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007 -salvo las inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre de 2007-. Ahora bien, no obstante el diverso trato otorgado para quienes tienen unas u otras inversiones, a pesar de que ambos tipos de contribuyentes están en la misma situación jurídica respecto del impuesto empresarial a tasa única (ya que dichas erogaciones tuvieron lugar antes de la vigencia de la ley), se concluye que los artículos quinto y sexto transitorios referidos no violan el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el tratamiento diferenciado encuentra su justificación en una causa objetiva y razonable. En efecto, del proceso legislativo del que derivó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se advierte la causa a la que se atendió para distinguir el trato que debía darse a contribuyentes con inversiones nuevas realizadas en el último cuatrimestre de 2007, respecto del concedido a quienes tuvieran inversiones efectuadas en los últimos diez años anteriores a la vigencia de la ley, consistente en establecer una medida para evitar que se frenara la inversión durante los meses de septiembre a diciembre de 2007, es decir, durante el periodo que faltaba para que el gravamen entrara en vigor. De este modo, si los gastos por inversiones son deducibles en su totalidad en el ejercicio en que se realizan y, en cambio, las erogaciones por inversiones anteriores a su vigencia no son deducibles, resulta genuina y lógica la preocupación del legislador respecto al freno que podrían sufrir las inversiones nuevas en el último cuatrimestre anterior a la vigencia del nuevo impuesto, por lo que decidió privilegiar a quienes efectuaran inversiones de ese tipo con una deducción adicional, frente a quienes tuvieran inversiones sin esa característica, realizadas del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2007, a los que sólo les concedió un crédito fiscal.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.



Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 169/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163344

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, Diciembre de 2010

Página: 496

Tesis: 2a./J. 167/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al derecho de todos los contribuyentes de un mismo impuesto ubicados en un mismo supuesto de causación, de guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula a fin de evitar cualquier trato discriminatorio ante situaciones análogas. Ahora bien, en atención a los alcances de ese principio, son inoperantes los planteamientos de inconstitucionalidad consistentes en que los artículos 5, fracción I, párrafo segundo, quinto y sexto transitorios, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única prevén un trato inequitativo entre distintas erogaciones que podrían considerarse necesarias e indispensables para realizar las actividades gravadas (salarios, gastos de previsión social y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las que sobrevengan por el término de aquella, así como inversiones, inventarios o adquisición de terrenos), en función de que unas sean deducibles y otras no, sin que exista alguna razón válida que lo justifique, en virtud de que el trato inequitativo planteado se funda en una distinción entre los gastos (conceptos) efectuados por un mismo sujeto, en tanto que conforme al indicado principio, deben evitarse distinciones injustificadas entre contribuyentes (sujetos), y no entre los ingresos o erogaciones de uno solo. Esto es, no puede analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye un trato discriminatorio que deba excluirse del ordenamiento jurídico en lo que concierne al quejoso, en la medida en que no existen razones que conduzcan a evidenciar que la posibilidad de deducir o no determinados gastos tenga como consecuencia provocar un trato diferenciado injustificado entre los sujetos del tributo.

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo



Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 167/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163343

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Diciembre de 2010

Página: 497

Tesis: 2a./J. 185/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.

Los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas, con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad; pero a pesar de su denominación no siempre quedan integrados a la estructura de un tributo; es decir, algunos carecen de relevancia impositiva, ya que atienden a factores que no guardan relación con su objeto o con los elementos cuantitativos, ni parecen razonables al diseño de la mecánica tributaria y como no miden o gradúan la capacidad contributiva de los sujetos obligados, pueden surgir en un ejercicio fiscal y desaparecer en otro, sin trascender a la contribución; en cambio, los estímulos tienen relevancia impositiva cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva aunque el Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente. Esta diferencia material conlleva a que a ciertos estímulos fiscales les sean aplicables los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otros no, en tanto que si ese beneficio de algún modo refiere a la capacidad contributiva, la constitucionalidad debe estudiarse a la luz de dichos principios, ya que a partir de este hecho pueden vincularse con la proporcionalidad y la equidad impositivas. En ese tenor, si el estímulo fiscal establecido en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de



Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, materializado a través de un acreditamiento, se otorga a personas que realizan actividades empresariales, con excepción de la minería, que compren diesel como combustible de la maquinaria en general, salvo vehículos, es indudable que estos factores son ajenos al impuesto especial sobre producción y servicios -de donde surge el deber de pago- o al impuesto sobre la renta -con el cual se acredita-, en virtud de que no se adhieren a sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integran su mecánica; de ahí que su estudio no debe llevarse a cabo bajo la óptica de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sino de las garantías individuales.

Amparo en revisión 50/2010. Minera Peñasquito, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 327/2010. Minerales Monclova, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 328/2010. Línea Coahuila Durango, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 424/2010. Minera Maple, S.A. de C.V. y otras. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Amparo en revisión 375/2010. Minera Bismark, S.A. de C.V. y otras. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 185/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre de dos mil diez.

Registro No. 163342

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, Diciembre de 2010

Página: 525

Tesis: 2a./J. 186/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD POR EXCLUIR DE ESE BENEFICIO A LA MINERÍA.

El citado precepto, al otorgar un estímulo fiscal a las personas que realizan actividades empresariales, excepto al sector minero, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios causado en términos del artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley que regula a ese tributo, por la compra de diesel para maquinaria en general, salvo vehículos, no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que el Estado al planear, conducir, coordinar y orientar las actividades económicas del país debe fomentar las de interés general, en términos del precepto 25 de la Carta Fundamental, también lo es que no debe hacerlo con la misma intensidad o a través del mismo mecanismo respecto de todos los sectores, sino que a partir de lo dispuesto en la Constitución General de la República, el Plan Nacional de Desarrollo y la productividad, debe valorar el tipo de ayuda o



impulso económico que requiere cada área de desarrollo; de ahí que si la minería es un sector relevante del desarrollo económico nacional, pero no está clasificada para efectos económicos como prioritaria o estratégica, ni de algún instrumento estatal se aprecia que esté en condiciones similares a otras áreas del desarrollo nacional beneficiadas, es razonable que no se haya otorgado el mismo incentivo social, si se toma en cuenta que respecto de ese sector se han adoptado otras prevenciones para consolidarlo, por medio de la asistencia técnica, promoción para acrecentar los volúmenes de inversión, competitividad, la reactivación y la capacitación, según el Programa Sectorial de Economía 2007-2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2008, que pone en evidencia, desde la óptica del desarrollo nacional, que por el momento la minería no requiere ayuda dineraria directa.

Amparo en revisión 50/2010. Minera Peñasquito, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 2267/2009. Minera María, S.A. de C.V. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Amparo en revisión 327/2010. Minerales Monclova, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 424/2010. Minera Maple, S.A. de C.V. y otras. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Amparo en revisión 375/2010. Minera Bismark, S.A. de C.V. y otras. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 186/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre de dos mil diez.

Registro No. 163321

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 526

Tesis: 2a./J. 137/2010

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).

Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de Amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para



determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución.

Contradicción de tesis 200/2010. Entre las sustentadas por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 137/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil diez.

Registro No. 163315

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 586

Tesis: 2a./J. 156/2010

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y excepcionalmente correrá a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

Contradicción de tesis 306/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del mismo circuito. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 156/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.



Registro No. 163273
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXXII, **Diciembre** de 2010
Página: 694
Tesis: 2a./J. 150/2010
Jurisprudencia
Materia(s): **Administrativa**

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.

Contradicción de tesis 256/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 150/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre de dos mil diez.

Registro No. 163271
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta
XXXII, **Diciembre** de 2010
Página: 722
Tesis: 2a./J. 148/2010
Jurisprudencia
Materia(s): **Administrativa**

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN QUE EXISTIÓ VIOLACIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y, CON MOTIVO DE ELLO, ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE UN TRIBUTO LOCAL PAGADO, CON CARGO A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 54/2009, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE HAYAN DECLARADO LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O AUTORIDADES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, QUE IMPONGAN MULTA POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER FISCAL.", sostuvo que por materia fiscal



debe entenderse lo relativo a contribuciones o sanciones aplicadas por infracción a las leyes que las regulan. Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 434/2009, señaló que las sentencias que eviten la obtención de ingresos de derecho público a cuyo pago están obligados los contribuyentes afectan el interés del fisco federal y son susceptibles de impugnación, en términos de la fracción III, inciso f), del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, contra las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el sentido de que existió violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que ordenen la devolución de un tributo local con cargo a las participaciones federales de la entidad federativa que se dice cometió tal violación, procede el indicado recurso por afectarse el interés fiscal de la Federación, ya que dichas resoluciones se vinculan con la obtención de ingresos de derecho público a cuyo pago están obligados los contribuyentes y, por la naturaleza de la coordinación fiscal, deben interpretarse leyes o reglamentos de naturaleza fiscal, sean federales o locales aplicables al caso y hacerse un pronunciamiento sobre el alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, supuestos contenidos en los incisos a) y b) de la fracción III del aludido artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 219/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 148/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 54/2009, así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 434/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIX, mayo de 2009 y XXXI, mayo de 2010, páginas 261 y 1355, respectivamente.

Registro No. 163365

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 798

Tesis: 2a. CXIV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FISCAL, PERO NO IMPLICA EL EJERCICIO DE ALGÚN ACTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Conforme a los artículos 32-A, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, existe obligación respecto de ciertos contribuyentes de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, pero dicha obligación no implica el ejercicio de algún acto de fiscalización, entendido como aquel a través del cual la autoridad administrativa determina si los contribuyentes cumplen o no con las disposiciones fiscales, pues aunque en términos del indicado artículo 52 se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes, cuando entre otros requisitos el contador emita conjuntamente con aquéllos un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente bajo protesta de decir verdad, al hacerlo sólo da cumplimiento a una obligación, en la forma y términos exigidos por el artículo 32-A del referido ordenamiento fiscal, de manera que el dictamen únicamente



constituye una opinión técnica de dicho profesional que no obliga a la autoridad, y será en caso de que ésta lo revise cuando haga uso de la facultad de comprobación que le otorga el artículo 42 de dicho Código, momento en el cual puede requerir al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Amparo directo en revisión 2093/2010. Transportes y Acarreos Mexicanos, S. de R.L. de C.V. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Registro No. 163365

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 798

Tesis: 2a. CXIV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER FISCAL, PERO NO IMPLICA EL EJERCICIO DE ALGÚN ACTO DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Conforme a los artículos 32-A, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, existe obligación respecto de ciertos contribuyentes de dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, pero dicha obligación no implica el ejercicio de algún acto de fiscalización, entendido como aquel a través del cual la autoridad administrativa determina si los contribuyentes cumplen o no con las disposiciones fiscales, pues aunque en términos del indicado artículo 52 se presumen ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes, cuando entre otros requisitos el contador emita conjuntamente con aquéllos un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente bajo protesta de decir verdad, al hacerlo sólo da cumplimiento a una obligación, en la forma y términos exigidos por el artículo 32-A del referido ordenamiento fiscal, de manera que el dictamen únicamente constituye una opinión técnica de dicho profesional que no obliga a la autoridad, y será en caso de que ésta lo revise cuando haga uso de la facultad de comprobación que le otorga el artículo 42 de dicho Código, momento en el cual puede requerir al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Amparo directo en revisión 2093/2010. Transportes y Acarreos Mexicanos, S. de R.L. de C.V. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Registro No. 163364

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 799

Tesis: 2a. CXV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.



Conforme al artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, los hechos afirmados en los dictámenes se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, cuando entre otros requisitos, el contador emita conjuntamente con ellos un informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, bajo protesta de decir verdad. En ese sentido, al hacerlo sólo se da cumplimiento a una obligación, en la forma y términos exigidos por el artículo 32-A del mismo ordenamiento, pero el dictamen únicamente constituye una opinión o interpretación técnica que no obliga a la autoridad, y será en caso de que ésta lo revise cuando haga uso de la facultad de comprobación que le otorga el artículo 42 de dicho Código, momento en el cual puede requerir no sólo al contador público autorizado, sino también al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales. Por tanto, como el dictamen de que se trata no contiene un derecho, sino una obligación de carácter fiscal a cargo del contribuyente, que por sí misma no implica el ejercicio de algún acto de fiscalización, se concluye que el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 2093/2010. Transportes y Acarreos Mexicanos, S. de R.L. de C.V. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Registro No. 163355

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 800

Tesis: 2a. CXIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DEL PAGO DE ESE TRIBUTO A LAS PERSONAS MORALES REFERIDAS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

Del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados emitido en el proceso legislativo relacionado con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se advierte que el tratamiento especial establecido en su artículo 4, fracción V, a favor de las personas morales que tengan como accionistas a fondos de pensiones o jubilaciones de residentes en el extranjero, cuyos ingresos totales provengan al menos en 90% exclusivamente de la enajenación o el otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de 50% de los bienes mencionados, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones previstas en el propio artículo 179, tuvo en consideración que dichos fondos constituyen importantes inversionistas para el país, por lo que cuando son accionistas de personas morales, para que el impuesto sobre la renta no les repercuta indirectamente, se consideró adecuado exentarlas a fin de que el esquema sea neutral en relación con los fondos referidos. Por otra parte, conforme a la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a nivel internacional los fondos de pensiones y jubilaciones de residentes en el extranjero están exentos del pago del impuesto sobre la renta, lo que propició la instrumentación de la misma medida en la legislación nacional para captar sus inversiones, que normalmente tienen un elevado grado de permanencia, particularmente cuando se dirigen al sector inmobiliario de arrendamiento. En ese tenor, como con dicho esquema el legislador no buscó beneficiar a cualquier persona moral con inversionistas extranjeros, sino sólo a aquellas cuyos accionistas o asociados sean fondos de pensiones y jubilaciones que cumplan los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del



artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para atender al fin extrafiscal de lograr la neutralidad del sistema con el objeto de incentivar la inversión de ese tipo de fondos, se concluye que la exención a favor de dichas personas morales prevista en el artículo 4, fracción V, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única encuentra apoyo en una justificación objetiva y, por tanto, dicho precepto no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Registro No. 163301

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 801

Tesis: 2a. CXXVI/2010

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**, Constitucional

PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA REGULAN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA POR EL HECHO DE QUE NO SE PREVEAN LAS TASAS APLICABLES A CADA CONTRIBUCIÓN.

Los citados preceptos regulan la facultad, procedimiento y causas por los que la autoridad fiscal puede determinar presuntivamente las utilidades, ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que los sujetos pasivos deben pagar sus contribuciones, de donde se sigue que regulan el alcance de la facultad de la autoridad para establecer la determinación presuntiva, y no la configuración de un tributo en que se establezca un supuesto de causación, ya que los ingresos, utilidades y actos, actividades o activos se gravan por sus respectivas leyes específicas en las que se establecen los correspondientes elementos esenciales dentro de los que se encuentran la tasa, cuota o tarifa. Por lo anterior, los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación no transgreden el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer las tasas que se aplicarán a la determinación presuntiva, ya que éstas se determinan en función de cada contribución en específico regulada por su propia ley, y no en el Código Fiscal de la Federación.

Amparo directo en revisión 1846/2010. Dispositivos y Maquinados, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.



Registro No. 163286

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 803

Tesis: 2a. CXXIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Contradicción de tesis 308/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de octubre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Registro No. 163248

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 806

Tesis: 2a. CXXV/2010

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**, Constitucional

VALOR AGREGADO. EL TRATO QUE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO DA A LOS PAGOS CON CHEQUE EN MATERIA DEL ACREDITAMIENTO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2004), en el artículo 1o.-B, establece el momento en que una contraprestación se considera efectivamente cobrada, previendo que los pagos en efectivo, bienes o servicios se consideran efectivamente pagados desde que son recibidos por el acreedor, a diferencia de lo que sucede con el pago en cheque, el cual se considera hasta que es cobrado -o bien cuando los contribuyentes lo transmitan a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración-. Lo anterior tiene repercusión en materia del acreditamiento, pues los pagos efectuados mediante cheque podrán



acreditarse hasta que éste sea cobrado y no desde su expedición o recepción, como sucede con los demás medios de pago. Ahora bien, el referido sistema de pago con cheque en materia de acreditamiento no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la distinción efectuada por el legislador no resulta artificial o caprichosa, sino que descansa sobre una base objetiva y razonable que justifica la distinción entre las personas que pagan a través de efectivo, bienes o servicios, respecto de los que lo hacen mediante cheque, ya que las personas que realizan operaciones a través de efectivo, en bienes o servicios, disminuyen en ese instante de manera real su patrimonio, a diferencia de quienes lo efectúan mediante el cheque, ya que su patrimonio disminuye hasta que éste es cobrado. Asimismo, dicha distinción resulta acorde con el sistema del acreditamiento previsto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 4o., ya que estimar lo contrario generaría que el contribuyente pudiera acreditar el impuesto sin que en realidad le hubiera sido trasladado -pues no habría disminuido su patrimonio por su falta de cobro-.

Amparo directo en revisión 1846/2010. Dispositivos y Maquinados, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Registro No. 163399

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1587

Tesis: XXI.2o.P.A. J/45

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, NO PUEDEN REALIZAR SU ESTUDIO OFICIOSO ILIMITADAMENTE, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA SENTENCIA ANTERIOR FUE REVOCADA.

Resulta incorrecto que la Sala responsable, motu proprio y bajo el argumento de que la sentencia anterior fue revocada, se ocupe nuevamente del estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada, ya que con ello, no sólo actúa en detrimento del principio de seguridad jurídica que a todo acto de autoridad otorga la cosa juzgada, sino que, además, revocaría su propia determinación, en virtud de que con el dictado de la primer sentencia, ya sea en forma expresa o tácita (por la omisión del pronunciamiento respectivo), estimó que tanto en la resolución impugnada, como en el procedimiento que le dio origen, las autoridades demandadas resultaban legalmente competentes para emitir sus respectivas resoluciones, cuya ilegalidad demandó la actora en el juicio de nulidad. Por tanto, la circunstancia de que la sentencia anterior fue revocada, en modo alguno significa que la responsable en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esté facultada para examinar ilimitadamente el estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 97/2010. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de otras. 17 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.



Revisión fiscal 114/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 126/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 132/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 149/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Registro No. 163358

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1641

Tesis: VI.3o.A. J/74

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

El legislador ordinario en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. De manera que para la práctica de las diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para realizarla en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier otro domicilio convencional. En ese tenor, cuando de las constancias del juicio de nulidad se advierta que los actos del procedimiento fiscalizador de donde derivó el crédito fiscal impugnado se llevaron a cabo en el lugar que el contribuyente utiliza para el desempeño de sus actividades, o bien, en donde se encuentra el principal asiento de sus negocios, sea porque éste atendió personalmente algunas de las actuaciones relativas a dicho procedimiento o manifestó no tener otros locales, sucursales o bodegas, aquél debe reputarse como su domicilio fiscal; máxime si en tal lugar pudieron llevarse a cabo, por contar con los elementos necesarios, los actos de revisión por parte de la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y el incoado no negó que ahí fuese su domicilio fiscal. Lo anterior, con independencia de que los datos de éste no coincidan con los proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, pues el lugar que debe considerarse como domicilio fiscal no queda sujeto a la voluntad del particular o a lo que éste señale ante la autoridad hacendaria, sino a las hipótesis del mencionado numeral 10; más aún si se atiende a que el normativo 136, párrafo segundo, del citado código establece que las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del referido registro o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con el aludido artículo 10, de lo que se concluye que el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes no es siempre el domicilio fiscal, pues de otro modo no se explica



la conjunción disyuntiva "o", contenida en el señalado precepto 136, párrafo segundo, respecto de las dos hipótesis que prevé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 92/2007. *****. 4 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino Arango Escámez.

Revisión fiscal 12/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino Arango Escámez.

Revisión fiscal 89/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 17 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretario: José Faustino Arango Escámez.

Revisión fiscal 53/2009. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Alejandro Treviño de la Garza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo directo 163/2010. Ovoenvas, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Registro No. 163324

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1700

Tesis: I.7o.A. J/58

Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, TODA VEZ QUE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO ÓRGANO EXIGE MENORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009).

Conforme al artículo 73, fracción XV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de garantías es improcedente cuando la parte quejosa no agota previamente los recursos o medios de defensa ordinarios establecidos en el ordenamiento que rige el acto reclamado, excepto cuando éste exija mayores requisitos que dicha ley para conceder la suspensión. Ahora bien, conforme al artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 10 de septiembre de 2009, vigente a partir del día siguiente, la concesión de la medida cautelar está condicionada a que: i) la solicite el actor en cualquier etapa del juicio y, ii) no se siga perjuicio al interés público o se contravengan disposiciones de orden público; de lo que se infiere que este último ordenamiento exige menores requisitos que la Ley de Amparo, pues ésta sujeta el otorgamiento de la suspensión, además de los presupuestos señalados, a que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación, lo que evidencia que no se actualiza excepción alguna al principio de definitividad y, por tales razones, debe agotarse el juicio contencioso administrativo ante el mencionado órgano antes de promoverse la instancia constitucional.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 113/2010. *****. 2 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Amparo en revisión (improcedencia) 139/2010. Julia Sosa Macedo. 23 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Huerta Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Queja 59/2010. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Amparo en revisión (improcedencia) 250/2010. Martín Ibáñez Durán. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Amparo en revisión 268/2010. Justino Antonio Barrios Albino. 6 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Registro No. 163393

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1745

Tesis: II.2o.A.49 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA ADUANA DE MÉXICO. NO COMPRENDE LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES A LA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, REFORMADO MEDIANTE ACUERDO DIFUNDIDO EN DICHO MEDIO EL 24 DE MAYO DE 2006).

El jefe del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el aludido acuerdo, pretendió crear una norma que estableciera de manera adecuada la circunscripción territorial en la que las diversas unidades administrativas de dicho órgano habrían de ejercer sus facultades y, a la par, advirtió y ponderó especialmente la necesidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Así, tales finalidades se logran, entre otros mecanismos, a través de la definición, particularización o individualización de las autoridades facultadas para fiscalizar a los contribuyentes. En estas condiciones, la señalada fracción XVIII, que define la jurisdicción de la Aduana de México, debe ser analizada más allá de su aparente literalidad o de las reglas de puntuación que corresponden al signo denominado "coma" (,) que antecede y sucede a la mención "excepto la que corresponda al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México" que se plasmó en su redacción, para privilegiar los métodos de interpretación conocidos como sistemático, causal teleológico, así como aquel que atiende a los principios, a fin de no tornar nugatorios los propósitos buscados con la expedición del citado ordenamiento. Consecuentemente, después de la segunda coma plasmada en la transcrita expresión, debe entenderse que se continuó con la referida exclusión, sin retomar la idea inicial sobre las superficies señaladas como comprendidas dentro de la circunscripción relativa a la indicada unidad administrativa. Por tanto, la competencia territorial de la Aduana de México no comprende los Municipios correspondientes a la del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, señalados



también en la diversa fracción XVII del invocado precepto, pues la interpretación conjunta de ambas porciones normativas permite desentrañar el sentido y alcance de la citada en primer orden, ya que el de ésta se encuentra condicionado -implícitamente- por la segunda. Esta conclusión impide que dos distintas aduanas fiscalicen a los contribuyentes en el mismo territorio y que se genere inseguridad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2009. Administrador Local Jurídico de Naucalpan. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Registro No. 163369

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1756

Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 140, APARTADO A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE LOS ESTABLECE TOMANDO COMO BASE EL VALOR MAYOR QUE RESULTE DE COMPARAR LOS DE LA OPERACIÓN, AVALÚO, INVERSIÓN O CATASTRAL DE LOS INMUEBLES O DERECHOS REALES CUYOS ACTOS JURÍDICOS LOS ORIGINAN, VIOLA LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 2/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", estableció que las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traducen en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que no puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad, de tal manera que para la determinación de las cuotas por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que aquéllas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. En ese sentido, el artículo 140, apartado A, fracción I, del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el cual prevé que por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de documentos que contengan actos jurídicos relativos a resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera, modifique o extinga el dominio de la propiedad o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales, se causarán y pagarán previamente por cada acto, tomando como base el valor mayor que resulte de comparar el valor de la operación, el del avalúo, el de inversión o el catastral asignado por la oficina correspondiente, "por cada \$100.00 o fracción: \$0.80", viola las señaladas garantías, porque no otorga el mismo trato fiscal a quienes reciben el mismo servicio, ya que paga más derechos aquel contribuyente que tiene una operación de mayor costo, y este aspecto nada tiene que ver con la prestación del servicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.



Amparo en revisión 144/2010. María Sofía Martínez Sánchez. 1o. de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Registro No. 163368

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1757

Tesis: I.15o.A.153 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

DERECHOS POR SUMINISTRO DOMÉSTICO DE AGUA. EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL UTILIZAR UN MÉTODO DE ESTRATIFICACIÓN PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DE DIFERENTES SUBSIDIOS, RESPETA EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).

La citada disposición legal establece un sistema de aminoración de la tarifa a pagar por concepto de derechos por el suministro doméstico de agua, mediante la aplicación de subsidios determinados en función del nivel de consumo de agua y tipo de manzana en que se encuentre la toma respectiva. Para tal efecto, clasificó socioeconómicamente el territorio de la entidad en manzanas de tipo alto, medio, bajo y popular, conforme al Índice de Desarrollo (ID), que a su vez se basa en el instrumento estadístico conocido como método de estratificación u optimización de Jenk ("natural break" o cortes naturales), que automáticamente calcula el Sistema de Información Geográfica (SIG), utilizando las fallas o depresiones en la distribución de la frecuencia para establecer las fronteras entre los estratos, es decir, compara los datos socioeconómicos oficiales de los habitantes de las diversas zonas que pretende clasificar, al tenor de tres distintos indicadores geoestadísticos, a saber, el ingreso promedio de las familias por manzana; el factor del patrimonio (valor catastral promedio de los inmuebles); y el indicador de desarrollo social (que incluye variables relacionadas con el concepto de marginación económica, como son la edad de la población y grado de estudios, así como las características de las viviendas y el nivel de hacinamiento). En esos términos, el procedimiento en comento respeta el principio tributario de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que garantiza la homogeneidad de los estratos y la máxima dispersión o heterogeneidad entre intervalos, por lo que es muy útil en el análisis de características que no son uniformes, pero que tienden a agruparse en un número limitado de casos, tan es así que sirve para determinar cuáles son los sectores o circunscripciones territoriales que necesitan mayores apoyos económicos atendiendo a sus escasos recursos, por lo que procura un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 325/2010. Gerardo Nieto Martínez. 14 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.



Registro No. 163366

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1759

Tesis: I.15o.A.154 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

DESGRAVACIÓN FISCAL. MEDIDAS QUE PUEDEN TENER ESE EFECTO EN UN SISTEMA TRIBUTARIO.

El término exención se utiliza, principalmente, para designar a las desgravaciones fiscales que inciden parcial o totalmente sobre el hecho imponible (en sus elementos objetivo y subjetivo), mientras que los instrumentos de exoneración que operan sobre la base imponible, el tipo de gravamen o la cuota se califican como reducciones, bonificaciones, desgravaciones, entre otros. Medidas de las que el legislador puede hacer uso para ajustar el tributo a la realidad económica actual o para perseguir la obtención de fines extrafiscales, que si bien tienen como denominador común que aligeran la carga tributaria, lo cierto es que no pueden homologarse entre sí, dado que por regla general, de cada uno de dichos institutos puede predicarse un propósito determinado, o bien, a cada uno de ellos puede corresponder una consecuencia diversa, dependiendo del punto específico en el que impacten dentro de la mecánica del tributo de que se trate, ya que algunos inciden sobre el hecho imponible (exenciones en estricto sentido), mientras que otros operan sobre la base imponible, el tipo de gravamen o la cuota, aunque desde el punto de vista jurídico todas las medidas desgravatorias constituyen exenciones tributarias en sentido amplio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 325/2010. Gerardo Nieto Martínez. 14 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Registro No. 163340

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1764

Tesis: I.15o.A.157 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

La exención es una técnica impositiva que sin alterar los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, base, cuota, tasa o tarifa), aminora o libera la obligación de pago nacida, por razones de equidad o política económica, a determinadas personas o respecto de ciertos hechos, para ajustar el tributo a la realidad económica o social actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia tributaria. La mencionada característica es lo que la distingue de los supuestos de no sujeción, dado que en éstos no se configura el hecho imponible del tributo ni surge consecuencia alguna, sino que la norma que los contiene es de carácter didáctico, ya que solamente aclara que determinados hechos nunca han formado parte del presupuesto legal, de carácter fáctico, que explica y



justifica el nacimiento de la obligación tributaria (hecho imponible), esto es, el legislador tributario únicamente esclarece cuáles son las personas que no se encuentran sujetas al gravamen mediante un pronunciamiento negativo, pero no excluye el surgimiento de la mencionada obligación, pues teóricamente nunca emergió al mundo jurídico. A diferencia de esto, la exención es resultado de la confluencia de dos normas, a saber, la que determina la sujeción y la que establece los casos de exención, pues no puede existir ésta sin hecho imponible previo, ya que no es posible declarar exento lo que previamente no se ha declarado sujeto, habida cuenta que los beneficiarios de la exención se encuentran obligados a cumplir con los deberes formales respectivos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 325/2010. Gerardo Nieto Martínez. 14 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Registro No. 163339

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1765

Tesis: I.15o.A.156 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU EVOLUCIÓN EN LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS.

La exención como un fenómeno antitético y opuesto al del tributo se ha ido matizando en la medida que evolucionaron los sistemas tributarios actuales, basados en impuestos sintéticos y personales cuyo hecho imponible se configura ampliamente para abarcar totalmente determinada manifestación de capacidad contributiva, por lo que ha abandonado el perfil excepcional y negador del tributo que la caracterizaba, para aparecer como un elemento idóneo que evita una excesiva e injusta uniformidad de tratamiento, logrando una detallada y exacta definición del hecho imponible, que queda integrado por supuestos gravados y por otros parcialmente gravados o exentos, en la medida en que el importe de la prestación o carga tributaria es modulada a través de técnicas desgravatorias. Por tanto, en la actualidad la exención integra la disciplina jurídica del hecho imponible, al aminorar la carga tributaria en casos determinados para ajustar el tributo a la realidad económica actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia fiscal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 325/2010. Gerardo Nieto Martínez. 14 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.



Registro No. 163338

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1765

Tesis: I.15o.A.158 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

EXENCIONES. FINES EXTRAFISCALES EN QUE PUEDEN SUSTENTARSE.

En los sistemas tributarios actuales, la exención ha abandonado el perfil excepcional y negador del tributo que la caracterizaba, para erigirse como un elemento eficaz que evita la aplicación de parámetros comunes de tratamiento que resulten excesivos e injustos, modulando la prestación en supuestos determinados para ajustar el tributo a la realidad económica actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia tributaria. Empero, es posible que las normas exoneradoras no se sustenten sólo en esa justificación, sino que también se conciben y apliquen en atención a motivaciones extrafiscales, con la finalidad de establecer una equitativa distribución de la carga tributaria para incrementar el bienestar de los contribuyentes cuya capacidad económica es baja, o incidir en el sistema social para impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades productivas o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país. En ese tenor, la regulación del impacto recaudatorio puede ser utilizada en favor del concepto que la doctrina conoce como de "presupuesto óptimo", mediante la utilización de instrumentos fiscales como la exención, con la finalidad de alcanzar más allá del fin recaudatorio, el logro de objetivos sociales o económicos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 325/2010. Gerardo Nieto Martínez. 14 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Registro No. 163329

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1771

Tesis: VI.1o.A.303 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O ASISTENCIA Y ASOCIACIONES O SOCIEDADES CON FINES NO LUCRATIVOS. LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN VI Y 97, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL PERMITIR QUE PUEDAN RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO, NO SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

De la interpretación de los referidos preceptos legales, se advierte que las instituciones, fundaciones de asistencia o de beneficencia privada y las asociaciones o sociedades civiles, podrán recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta siempre que se constituyan como entes con fines no lucrativos y tengan como actividad exclusiva alguna de las comprendidas en los incisos a) a h) de la fracción VI del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, se dediquen a las siguientes actividades: la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o la atención en establecimientos especializados; la asistencia jurídica para la tutela de los derechos de menores y la readaptación social; la



rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes; la ayuda para servicios funerarios; la orientación social; la promoción para la participación ciudadana en beneficio de la colectividad y el apoyo en la defensa de los derechos humanos. Esto es, la posibilidad de que dichas personas morales reciban donativos deducibles del impuesto sobre la renta parte de que dichas entidades se constituyan sin fines de lucro y que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas, con independencia de que su constitución legal difiera en cuanto al tipo de organización de que se trate, pues lo que se pondera en dichos supuestos normativos es que se cumplan con los fines y con el objeto social que señalan para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, sin que ello amerite un trato desigual para ambas entidades; en consecuencia, los artículos 95, fracción VI y 97, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son violatorios del principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 291/2010. Fundación Deportivo Parque España II, I.B.P. 6 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia en términos del punto 11 del capítulo primero del título cuarto del Acuerdo Número 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Registro No. 163328

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1772

Tesis: VI.1o.A.302 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O ASISTENCIA Y ASOCIACIONES O SOCIEDADES CON FINES NO LUCRATIVOS. PARA SER AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSTITUIRSE COMO ENTIDADES QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA CITADA LEY.

De la interpretación de los referidos preceptos legales, se advierte que las instituciones, fundaciones de asistencia o de beneficencia privada y las asociaciones o sociedades civiles, con independencia de la legislación que las crea, podrán recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta siempre que se constituyan como entes con fines no lucrativos y tengan como actividad exclusiva alguna de las comprendidas en los incisos a) a h) de la fracción VI del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, se dediquen a las siguientes actividades: la atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o la atención en establecimientos especializados; la asistencia jurídica para la tutela de los derechos de menores y la readaptación social; la rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes; la ayuda para servicios funerarios; la orientación social; la promoción para la participación ciudadana en beneficio de la colectividad y el apoyo en la defensa de los derechos humanos.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 291/2010. Fundación Deportivo Parque España II, I.B.P. 6 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Registro No. 163314

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1781

Tesis: II.2o.A.48 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

NORMAS QUE ESTABLECEN LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. NO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, POR LO QUE PUEDEN INTERPRETARSE APLICANDO CUALQUIER MÉTODO.

La aplicación de cualquier norma de derecho presupone la labor de desentrañar de manera previa su sentido bajo el método de interpretación que resulte idóneo y acorde con la materia de que se trate. Por consiguiente, si de la literalidad de un precepto no se advierte con claridad cuál es su alcance, éste debe esclarecerse previamente a llevar a cabo su aplicación, según se advierte de la jurisprudencia 3a./J. 18/91 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las tesis aisladas 2a. CXLII/99 y 2a. XCVIII/2009 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, publicadas, la primera, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 24 y, las restantes, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos X, diciembre de 1999 y XXX, agosto de 2009, páginas 406 y 226, respectivamente, de rubros: "LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.", "LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y "JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.". Criterios de los que además se advierten los siguientes aspectos: Primero, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, a utilizar mecanismos de interpretación, no sólo en los juicios del orden civil, estrictamente considerados, sino también en los administrativos en sentido amplio. Segundo, las normas de aplicación estricta contenidas en ordenamientos fiscales aceptan el método de interpretación sistemática, si éste no conlleva la contravención a los principios de interpretación y de aplicación estricta, así como el de legalidad que rigen en materia fiscal. Tercero, las disposiciones tributarias que no son de aplicación estricta en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, pueden ser interpretadas aplicando cualquier método jurídico. Con base en esos criterios, se concluye que las normas que establecen la competencia de las autoridades aduaneras no son de aplicación estricta, por lo que pueden interpretarse aplicando cualquier método para determinar su alcance, como son, entre otros, el sistemático, conforme al cual uno o varios preceptos son interpretados en función tanto de los restantes que integran el ordenamiento al que pertenecen, como de los demás ordenamientos que constituyen un determinado régimen jurídico; el causal teleológico, que busca establecer las causas y los fines de la norma; o el que atiende a los principios, que pretende descubrir los postulados que persigue la realización de algo como expresión



directa de los valores incorporados al sistema jurídico. Lo anterior es así, pues tales dispositivos propiamente no establecen cargas a particulares (al no referirse al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), ni señalan excepciones a éstas o fijan infracciones y sanciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2009. Administrador Local Jurídico de Naucalpan. 27 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Registro No. 163313

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1782

Tesis: II.2o.A.50 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS. SE ENCUENTRAN INMERSOS DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece para las autoridades fiscales que practiquen visitas domiciliarias o ejerzan las facultades de comprobación a que se refiere el precepto 48 del propio ordenamiento y determinen contribuciones omitidas, la obligación de emitir y notificar personalmente su resolución dentro del plazo de seis meses. Ahora bien, como la notificación no sólo constituye la forma en que se da a conocer la resolución administrativa correspondiente, sino que es un requisito de validez de todo el procedimiento del que deriva, a partir de que surte efectos legales comienza la eficacia del acto. Por tanto, se concluye que tanto la notificación de la resolución que determina contribuciones omitidas como el momento en que ésta surte efectos se encuentran inmersos dentro del referido plazo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 735/2009. Constructora Uriegas, S.A. de C.V. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Guzmán López. Secretario: Carlos Alberto Chávez López.

Registro No. 163312

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Diciembre** de 2010

Página: 1783

Tesis: VII.2o.(IV Región) 12 A

Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EN LA RAZÓN QUE SE LEVANTE DEBE PRECISARSE CON EXACTITUD LA HORA EN QUE SE PRACTICÓ, A FIN DE CUMPLIR CON SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN.



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación; asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que éste no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Ahora bien, aun cuando el Máximo Tribunal no ha establecido como dato ineludible de las referidas razones, el relativo a que se precise con exactitud la hora en que se practicó, así debe hacerse, a fin de cumplir con la exigencia señalada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 408/2010. Sistemas Especializados Industriales, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario Humberto Gámez Roldán.



COMISIÓN FISCAL

INDICADORES FISCALES,
DICIEMBRE 2010

Autor: CP Jesús Octavio Rezza Valle

Día Publicación	TC Diciembre	TIE 28 días	TIE 91 días	Valor de la UDI Diciembre		
1	124.664	4,9000	4,9550	4,5008510		
2	123.967	4,8850	4,9545	4,5028900		
3	123.546	4,8850	4,9500	4,5049300		
4	-			4,5069700		
5	-			4,5090120		
6	123.597	4,8625	4,9000	4,5110540		
7	123.884	4,8850	4,9500	4,5130980		
8	124.123	4,8850	4,9600	4,5151420		
9	124.484	4,8850	4,9600	4,5171880		
10	124.586	4,9065	4,9700	4,5192340		
11	-			4,5194870		
12	-			4,5197400	INPC Dic	144,639
					C.C.P.	
13	124.617	4,8850	4,9600	4,5199940	UDIS	3,79%
					C.C.P.	
14	123.869	4,8700	4,9350	4,5202470	Pesos	4,14%
15	123.703	4,8950	4,9600	4,5205000	C.C.P.	3,28%
					Tasa de recargos	
16	123.963	4,9050	4,9650	4,5207540	Dic. 2010	1.13% Mora
17	124.505	4,9050	4,9550	4,5210070		0.75% Prórroga
18	-			4,5212610		
19	-			4,5215140		
20	124.345	4,9000	4,9550	4,5217670		
21		4,8950	4,9475	4,5220210		
22		4,8750	4,9850	4,5222740		
23		4,8900	4,9600	4,5225280		
24		4,8800	4,9600	4,5227810		
25				4,5230350		
26				4,5235800		
27		4,8800	4,9600	4,5241250		
28		4,8700	4,9350	4,5246710		
29		4,8850	4,9525	4,5252160		
30		4,9075	4,9725	4,5257620		
31		4,8750	4,9600	4,5263080		

mathematical object

complex numbers

n
o
t
a
t
i
o
n
a
l
s
y
m
b
o
l

numeral

789

1234567890

numbers

123 4 5 6 7 8 9 0

1234567890

mathematical object

counting and measuring



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020
Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452
Pág. Web www.ccpj.org.mx E-mail: ccpj@ccpj.org.mx

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC.
Federación de Colegios de Profesionistas

irrational numbers